



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

LEY IMPOSITIVA

TÍTULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1° La percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal provincial se efectúa de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2° Fijanse los valores de las multas a que se refieren los artículos 56, 57 y 58 del Código Fiscal provincial, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Artículo 56: Graduable entre la suma de pesos mil (\$1000) y la de pesos catorce mil (\$14.000).
- b) Artículo 57: Graduable entre la suma de pesos dos mil (\$2000) y la de pesos veintiocho mil (\$28.000).
- c) Artículo 58: La suma de pesos ochocientos cuarenta (\$840) si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales, elevándose a pesos mil seiscientos ochenta (\$1680) si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.

Artículo 3° Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a declarar incobrables los créditos fiscales por impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuyos montos, en su conjunto, no superen la suma de pesos setecientos cincuenta (\$750).

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 4° Fijase, de acuerdo con lo establecido en el artículo 213 del Código Fiscal provincial, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en un tres por ciento (3%), excepto para los casos en que se prevé otra alícuota, conforme las actividades que, a continuación, se describen:

- a) Establécense las alícuotas que más abajo se describen para las actividades de comercialización mayorista y minorista —excepto en comisión—, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal provincial, o leyes especiales:

- 1) Comercialización directa de vehículos automotores nuevos o usados: Alícuota tres coma cinco por ciento (3,5%):

501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión (incluye taxis, *jeeps*, 4x4 y vehículos similares).

501191 Venta de vehículos automotores, nuevos no clasificados en otra parte (incluye casas rodantes, tráileres, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.).

501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión (incluye taxis, *jeeps*, 4x4 y vehículos similares).

- 501291 Venta de vehículos automotores usados no clasificados en otra parte, excepto en comisión (incluye, casas rodantes, tráileres, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.).
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.

2) Comercialización mayorista de bienes —excepto en comisión—: Alícuota tres coma cinco por ciento (3,5%):

- 503100 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
- 511910 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de alimentos, bebidas y tabaco.
- 511911 Venta al por mayor de productos lácteos.
- 511930 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de madera y materiales para la construcción.
- 511950 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de minerales, metales y productos químicos industriales.
- 511970 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 511990 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de mercaderías no clasificadas en otra parte (incluye galerías de arte).
- 512210 Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos.
- 512220 Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de caza.
- 512250 Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.
- 512260 Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros no clasificados en otra parte, excepto cigarrillos.
- 512270 Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos, y productos de molinería.
- 512290 Venta al por mayor de productos alimenticios no clasificados en otra parte (incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.).
- 512291 Distribución y venta de alimentos para animales.
- 512292 Fraccionamiento de alcoholes.
- 512293 Fraccionamiento de vino.
- 512311 Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza.
- 512312 Venta al por mayor de vino.
- 512313 Venta al por mayor de cerveza.
- 512320 Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (incluye venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.).
- 513111 Venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras.
- 513112 Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute.
- 513119 Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte (incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.).
- 513120 Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir.
- 513130 Venta al por mayor de calzado, excepto el ortopédico (incluye la venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.).
- 513140 Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.
- 513220 Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 513310 Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios (incluye la venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucoest, vacunas, etc.).
- 513320 Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.
- 513330 Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico, y artículos ortopédicos (incluye la venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico).
- 513410 Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía (incluye la venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.).
- 513420 Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.
- 513511 Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres.

- 513512 Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina.
- 513520 Venta al por mayor de artículos de iluminación.
- 513530 Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje.
- 513540 Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles (incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras; hornos; etc.), excepto equipos de sonido, televisión y video.
- 513550 Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video.
- 513910 Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza.
- 513920 Venta al por mayor de juguetes (incluye artículos de cotillón).
- 513921 Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales.
- 513922 Venta al por mayor de productos en general; almacén y supermercado.
- 513923 Venta al por mayor de bebidas, excluidos almacenes.
- 513930 Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares (incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, triciclos, etc.).
- 513941 Venta al por mayor de armas y municiones.
- 513949 Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones (incluye embarcaciones deportivas, equipos de pesca, piletas de natación de lona o de plástico, etc.).
- 513950 Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración.
- 513990 Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal no clasificados en otra parte (incluye artículos de platería, excepto los incluidos en talabartería; cuadros y marcos que no sean obras de arte o de colección; sahumeros y artículos de santería; parrillas y hogares, etc.).
- 514201 Venta al por mayor de hierro y acero.
- 514202 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos.
- 514310 Venta al por mayor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, de madera, de aluminio; puertas corredizas; frentes de placares, etc.).
- 514320 Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles (incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.).
- 514330 Venta al por mayor de artículos de ferretería.
- 514340 Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.
- 514350 Venta al por mayor de cristales y espejos.
- 514390 Venta al por mayor de artículos para la construcción no clasificados en otra parte.
- 514910 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos textiles.
- 514920 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos de papel y de cartón.
- 514931 Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales (incluye abonos, fertilizantes y plaguicidas).
- 514932 Venta al por mayor de productos de caucho y de goma.
- 514939 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y de goma, y químicos no clasificados en otra parte (incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.).
- 514940 Venta al por mayor de productos intermedios, no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos metálicos.
- 514990 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no clasificados en otra parte.
- 515110 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuarios, de jardinería, de silvicultura, de pesca y de caza (incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.).
- 515120 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos (incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos; fabricadoras de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.).
- 515130 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir; calzado; artículos de cuero y marroquinería (incluye la venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas; robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.).

- 515140 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (incluye la venta de máquinas fotocopadoras —excepto las de uso personal—, copiadoras de planos, máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etc.).
- 515150 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico (incluye la venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.).
- 515160 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho (incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.).
- 515190 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte (incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.).
- 515200 Venta al por mayor de máquinas-herramientas de uso general.
- 515300 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
- 515411 Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas.
- 515412 Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas.
- 515421 Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios no clasificados en otra parte.
- 515422 Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios no clasificados en otra parte.
- 515910 Venta al por mayor de equipo profesional y científico, e instrumentos de medida y de control.
- 515921 Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
- 515922 Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad.
- 515929 Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad no clasificados en otra parte.
- 515990 Venta al por mayor de máquinas, equipos y materiales conexos no clasificados en otra parte (incluye máquinas registradoras, de escribir y de calcular mecánicas; equipos para destruir documentos, etc.).
- 519000 Venta al por mayor de mercancías no clasificadas en otra parte.
- 921120 Distribución de filmes y videocintas.

3) Comercialización minorista en hipermercados —excepto en comisión—: Alícuota tres coma cinco por ciento (3,5%):

- 521110 Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.
- 521120 Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.

4) Comercialización minorista: Alícuota tres por ciento (3%):

- 503210 Venta al por menor de cámaras y cubiertas.
- 503211 Venta al por menor de artículos de caucho, excepto cámaras y cubiertas.
- 503220 Venta al por menor de baterías.
- 503290 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios, excepto cámaras, cubiertas y baterías.
- 521130 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.
- 521192 Venta al por menor de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados.
- 521200 Venta al por menor, excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas.
- 522111 Venta al por menor de productos lácteos.
- 522112 Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería.
- 522120 Venta al por menor de productos de almacén y dietética.
- 522210 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.
- 522220 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de caza no clasificados en otra parte.
- 522300 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.

- 522411 Venta al por menor de pan.
- 522412 Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.
- 522421 Venta al por menor de golosinas.
- 522422 Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.
- 522501 Venta al por menor de vinos.
- 522502 Venta al por menor de bebidas, excepto vinos.
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar no clasificadas en otra parte (incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo *in situ*).
- 522910 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.
- 522991 Venta al por menor de productos alimentarios no clasificados en otra parte, en comercios especializados.
- 522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados.
- 523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.
- 523121 Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería.
- 523122 Venta al por menor de productos de tocador.
- 523130 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico, y artículos ortopédicos (incluye la venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico).
- 523210 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.).
- 523220 Venta al por menor de confecciones para el hogar (incluye venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.).
- 523290 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir (incluye la venta al por menor de tapices, alfombras, etc.).
- 523310 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas; pijamas; camisones y saltos de cama; salidas de baño; trajes de baño, etc.).
- 523320 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.
- 523330 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.
- 523390 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 523410 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería (incluye talabarterías y comercio de artículos regionales de cuero, plata, alpaca y similares).
- 523420 Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico.
- 523490 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares no clasificados en otra parte.
- 523510 Venta al por menor de muebles, excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho.
- 523520 Venta al por menor de colchones y somieres.
- 523530 Venta al por menor de artículos de iluminación.
- 523540 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.
- 523550 Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles (incluye electrodomésticos —excepto equipos de sonido—, televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etc.).
- 523560 Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video.
- 523590 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte.
- 523591 Venta al por menor de máquinas y motores, y sus repuestos.
- 505003 Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.
- 523610 Venta al por menor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera y aluminio; puertas corredizas; frentes de placares, etc.).
- 523620 Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles.
- 523630 Venta al por menor de artículos de ferretería.
- 523640 Venta al por menor de pinturas y productos conexos.
- 523650 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.
- 523660 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.
- 523670 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración.
- 523690 Venta al por menor de materiales para la construcción no clasificados en otra parte.
- 523710 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.

- 523720 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía.
- 523830 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 523911 Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales.
- 523912 Venta al por menor de semillas y forrajes.
- 523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
- 523919 Venta al por menor de otros productos de vivero no clasificados en otra parte.
- 523920 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.
- 523930 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.
- 523941 Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.
- 523942 Venta al por menor de armas y artículos de caza.
- 523943 Venta al por menor de triciclos y bicicletas.
- 523944 Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas.
- 523945 Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva.
- 523950 Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina, y sus componentes y repuestos.
- 523960 Venta al por menor de *fuel oil*, gas en garrafas, carbón y leña (no incluye las estaciones de servicio que se clasifican en 505001).
- 523970 Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.
- 523990 Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos no clasificados en otra parte (incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales, excepto de talabartería, artículos religiosos, monedas y sellos, etc.).
- 524100 Venta al por menor de muebles usados.
- 524200 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
- 524910 Venta al por menor de antigüedades (incluye la venta de antigüedades en remates).
- 524990 Venta al por menor de artículos usados no clasificados en otra parte, excluidos automotores y motocicletas.
- 525100 Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación.
- 525200 Venta al por menor en puestos móviles.
- 525900 Venta al por menor no realizada en establecimientos no clasificados en otra parte (incluye la venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio).
- 525901 Venta de inmuebles (incluye viviendas, terrenos y demás construcciones).

b) Establécense las alícuotas para las siguientes actividades de prestaciones de servicios y/u obras relacionadas con el transporte, con las comunicaciones y la construcción, o cualquier otro servicio no clasificado expresamente en esta Ley o leyes especiales, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley:

1) Actividades y servicios de transporte automotor urbano, ferroviario urbano e interurbano y calesitas: cero por ciento (0%):

- 602210 Servicio de transporte automotor de pasajeros regular urbano e interurbano de menos de cincuenta (50) km, prestado dentro del territorio provincial, por un concesionario de servicio público del Estado provincial o municipal. A tales efectos y para el cálculo de la distancia señalada, se considera el recorrido total lineal entre las distintas localidades donde se presta el servicio, siempre que sea procurado dentro del territorio provincial.
- 601210 Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros (incluye el servicio de subterráneo y de premetro).
- 601220 Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros.
- 924991 Calesitas.

2) Actividades y servicios relacionados con el transporte: tres por ciento (3%):

- 502100 Lavado automático y manual.
- 502101 Servicios prestados por estaciones de servicios.
- 502990 Mantenimiento y reparación del motor no clasificados en otra parte; mecánica integral (incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC).
- 601100 Servicio de transporte ferroviario de cargas.
- 602110 Servicios de mudanza (incluye servicios de guardamuebles).
- 602120 Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.
- 602130 Servicios de transporte de animales.

- 602180 Servicio de transporte urbano de carga no clasificado en otra parte (incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del ejido urbano).
- 602190 Transporte automotor de cargas no clasificado en otra parte (incluye servicios de transporte de carga refrigerada, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosas).
- 602200 Distribución de vapor y agua caliente.
- 602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros (incluye los servicios de transporte regular de menos de cincuenta (50) kilómetros).
- 602220 Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer.
- 602230 Servicio de transporte escolar (incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes).
- 602240 Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros, excepto mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer y transporte escolar (incluye servicios urbanos especiales como chárteres, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales).
- 602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros (incluye los servicios de transporte regular de más de cincuenta (50) kilómetros —servicios de larga distancia—).
- 602260 Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo.
- 602270 Servicios de transporte automotor —alquiler de vehículos sin chofer—.
- 602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros no clasificado en otra parte.
- 611100 Servicio de transporte marítimo de carga.
- 611200 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
- 612100 Servicio de transporte fluvial de cargas.
- 612200 Servicio de transporte fluvial de pasajeros.
- 621000 Servicio de transporte aéreo de cargas.
- 622000 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
- 631000 Servicios de manipulación de carga (incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etc.).
- 633110 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos.
- 633120 Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes.
- 633192 Remolques de automotores.
- 633199 Servicios complementarios para el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones).
- 633210 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto.
- 633220 Servicios de guarderías náuticas.
- 633230 Servicios para la navegación (incluye servicios de practica y pilotaje, atraque y salvamento).
- 633299 Servicios complementarios para el transporte por agua no clasificados en otra parte (incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles).
- 633310 Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves.
- 633320 Servicios para la aeronavegación (incluye servicios de terminales como aeropuertos, actividades de control de tráfico aéreo, etc.).
- 633399 Servicios complementarios para el transporte aéreo no clasificados en otra parte (incluye servicios de prevención y extinción de incendios).
- 711100 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación.
- 711200 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación.
- 711300 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación.
- 712900 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p. sin personal.
- 749210 Servicios de transporte de caudales y objetos de valor.

3) Servicios relacionados con las comunicaciones: tres por ciento (3%):

- 641000 Servicios de correos.
- 642090 Servicios de transmisión no clasificados en otra parte, de sonido, imágenes, datos u otra información (incluye servicio de Internet por cable e inalámbrico - wifi).

4) Servicios relacionados con la hotelería, el esparcimiento y la diversión en general: tres por ciento (3%):

- 551100 Servicios de alojamiento en *camping* (incluye refugios de montaña).
- 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora.
- 551230 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje; pensión.
- 552111 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.
- 552112 Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías.
- 552113 Servicios de despacho de bebidas.
- 552114 Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos.
- 552115 Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos.
- 552116 Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té.
- 552119 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos no clasificados en otra parte.
- 552120 Expendio de helados.
- 642010 Servicios de producción y/o transmisión de radio y televisión.
- 701010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
- 701091 Alquiler y arrendamiento de cabañas, dormis, hosterías, *hostels*, *aparts* hotel y similares.
- 921121 Alquiler de películas para video y DVD.
- 921200 Exhibición de filmes y videocintas.
- 921410 Producción de espectáculos teatrales y musicales.
- 921420 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos, etc.).
- 921430 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.).
- 921911 Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo.
- 921991 Circos.
- 921999 Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión no clasificados en otra parte (incluye parques de diversión y centros similares, de títeres, mimos, etc.).
- 922000 Servicios de agencias de noticias y servicios de información (incluye el suministro de material informativo, fotográfico y periodístico, a medios de difusión).
- 924110 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones (incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes).
- 924120 Promoción y producción de espectáculos deportivos.
- 924130 Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas (incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.).
- 924140 Servicios prestados por organizadores de eventos.
- 924920 Servicios de salones de juegos (incluye salones de billar, *pool*, *bowling*, juegos electrónicos, etc.).
- 924999 Otros servicios de entretenimiento no clasificados en otra parte.
- 930202 Servicios de tratamiento de belleza, incluye servicios de *spa* y acondicionamiento corporal y cosmética en general.
- 930910 Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento, etc.).

5) Otros servicios: tres por ciento (3%):

- 014110 Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica (incluye servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales; servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual; enfardado; enrollado; envasado —silo *pack*—; clasificación y secado; etc.).
- 014120 Servicios de cosecha mecánica (incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes; el enfardado; el enrollado, etc.).
- 014130 Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (incluye la poda de árboles, trasplante, fumigación y desinfección manual; cosecha manual de citrus; algodón, etc.).
- 014140 Servicios de fumigación y desinfección (incluye control fitosanitario, de plagas y de insectos, a domicilio).

- 014190 Servicios agrícolas no clasificados en otra parte (incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios; riego; polinización o alquiler de colmenas; control acústico de plagas, etc.).
- 014200 Servicios forestales.
- 014210 Inseminación artificial y servicios no clasificados en otra parte para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos.
- 014220 Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.).
- 014290 Servicios pecuarios no clasificados en otra parte (incluye servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, albergue y cuidado de animales de terceros, etc.).
- 015020 Servicios para la caza.
- 050300 Servicios para la pesca.
- 155413 Lavado y limpieza de lana; lavaderos.
- 201000 Aserrado y cepillado de madera.
- 222200 Servicios relacionados con la impresión.
- 223000 Reproducción de grabaciones.
- 251120 Recauchutado y renovación de cubiertas.
- 291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores, motocicletas.
- 291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
- 291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
- 291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores.
- 291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación.
- 291902 Reparación de maquinaria de uso general no clasificada en otra parte.
- 292112 Reparación de tractores.
- 292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.
- 292202 Reparación de máquinas herramientas.
- 292302 Reparación de maquinaria metalúrgica.
- 292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras, y para obras de construcción.
- 292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- 292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
- 292902 Reparación de maquinaria de uso especial no clasificada en otra parte.
- 311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
- 312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
- 319002 Reparación de equipo eléctrico no clasificado en otra parte.
- 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión, y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
- 351102 Reparación de buques.
- 351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
- 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
- 353002 Reparación de aeronaves.
- 455000 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
- 502210 Reparación de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye reparación de llantas).
- 502220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
- 502300 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales (incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burletes, colisas, levantavidrios, parlantes y autoestéreos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etc.).
- 502400 Tapizado y retapizado.
- 502500 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.
- 502600 Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores.
- 502910 Instalación y reparación de caños de escape.
- 502920 Mantenimiento y reparación de frenos.
- 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.
- 526100 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
- 526200 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.
- 526901 Reparación de relojes y joyas.
- 526909 Reparación de artículos no clasificados en otra parte.

- 552210 Provisión de comidas preparadas para empresas (incluye el servicio de *catering*, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etc.).
- 632000 Servicios de almacenamiento y depósito (incluye silos de granos, cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.).
- 633191 Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario.
- 633291 Talleres de reparaciones de embarcaciones.
- 633391 Talleres de reparaciones de aviones.
- 635000 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (incluye actividades de agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.).
- 701090 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios.
- 701092 Alquiler de cocheras.
- 702011 Servicios prestados por martilleros públicos.
- 712100 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.
- 712200 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios (incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento).
- 712300 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
- 713000 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos no clasificados en otra parte (incluye alquiler de artículos deportivos).
- 713001 Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.
- 713901 Servicios ambientales.
- 723000 Procesamiento de datos.
- 724000 Servicios relacionados con bases de datos.
- 725000 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
- 729000 Actividades de informática no clasificadas en otra parte.
- 731100 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología.
- 731200 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
- 731300 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
- 731900 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales no clasificados en otra parte.
- 732100 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
- 732200 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
- 741201 Servicios de contabilidad y teneduría de libros; auditoría y asesoría fiscal.
- 741203 Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros; auditoría y asesoría fiscal.
- 741300 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
- 741400 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
- 742103 Servicios de arquitectura e ingeniería, y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por maestros mayores de obra y constructores.
- 743000 Servicios de publicidad.
- 743001 Servicios relacionados con la imprenta (incluye fotocopadoras, troquelados, anillados, encuadernaciones).
- 749100 Obtención y dotación de personal.
- 749290 Servicios de investigación y seguridad no clasificados en otra parte.
- 749300 Servicios de limpieza de edificios.
- 749400 Servicios de fotografía.
- 749500 Servicios de envase y empaque.
- 749600 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.
- 749900 Servicios empresariales no clasificados en otra parte.
- 801000 Enseñanza inicial y primaria.
- 802100 Enseñanza secundaria de formación general.
- 802200 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
- 803100 Enseñanza terciaria.
- 803200 Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado.
- 803300 Formación de posgrado.
- 809000 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza no clasificados en otra parte (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación; escuelas de manejo; actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.).
- 809001 Jardines maternos, guarderías y afines.
- 809002 Servicio de enseñanza no clasificada en otra parte (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, Internet, correspondencia y otros medios de comunicación; escuelas de manejo; institutos de idiomas; academias de danzas y similares).

- 809003 Servicios de mantenimiento de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte.
- 851110 Servicios de internación.
- 851120 Servicios de hospital de día (incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos, infectológicos, dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica, etc.).
- 851190 Servicios hospitalarios no clasificados en otra parte.
- 851600 Servicios de emergencias y traslados.
- 852002 Servicios veterinarios brindados en veterinarias.
- 852030 Servicios prestados por administrativos-secretariados.
- 852040 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte.
- 853110 Servicios de atención a ancianos con alojamiento.
- 853120 Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento.
- 853121 Servicios de atención de ancianos y cuidado de personas sin alojamiento.
- 853130 Servicios de atención a menores con alojamiento.
- 853140 Servicios de atención a mujeres con alojamiento.
- 853190 Servicios sociales con alojamiento no clasificados en otra parte.
- 853200 Servicios sociales sin alojamiento.
- 900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.
- 900020 Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas.
- 900090 Servicios de saneamiento público no clasificados en otra parte.
- 911100 Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares.
- 911200 Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas.
- 921110 Producción de filmes y videocintas.
- 930101 Lavado y limpieza de artículos de tela, de cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías.
- 930109 Lavado y limpieza de artículos de tela, de cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza no clasificados en otra parte.
- 930201 Servicios de peluquería.
- 930300 Pompas fúnebres y servicios conexos.
- 930301 Servicios de cementerios.
- 930991 Servicios de enseñanza particular, artesanado, ebanistería, jardinería, trabajos personales de reparación del hogar.
- 930911 Servicios de fotocopiadoras, escáneres, impresiones láser, copias de planos, troquelados y similares.
- 930912 Servicios de mensajería, *delivery* y similares.
- 930913 Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal.
- 930914 Servicio de cobranzas.
- 930990 Servicios personales no clasificados en otra parte (incluye actividades de astrología y espiritismo; las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, etc.).
- 950000 Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.

6) Servicios relacionados con la construcción: tres coma cinco por ciento (3,5%), incluye los servicios relacionados con la obra pública y la privada:

- 451100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.).
- 451900 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificados en otra parte (incluye el drenaje, la remoción de rocas, la excavación de zanjas para servicios públicos, el alcantarillado urbano y para construcciones diversas; movimientos de tierras, etc.).
- 452510 Perforación de pozos de agua.
- 452520 Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
- 453110 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
- 453120 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.

- 453190 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas no clasificados en otra parte (incluye instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos; sistemas de telecomunicación, etc.).
- 453200 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 453300 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos (incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.).
- 453900 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte.
- 454100 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística (incluye la instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.).
- 454200 Terminación y revestimiento de paredes y pisos (incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parqué, baldosas, empapelados, etc.).
- 454300 Colocación de cristales en obra (incluye la instalación y el revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.).
- 454400 Pintura y trabajos de decoración.
- 454500 Colocación y pulido de pisos y revestimientos.
- 454600 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte, excepto empapelado.
- 454900 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil no clasificados en otra parte (incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.).

c) Establécese la alícuota del cero por ciento (0%) para las actividades de la construcción que a continuación se detallan, efectuadas dentro del territorio de la Provincia del Neuquén, relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones efectuadas con el Estado nacional, provincial o municipal:

- 452100 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; *bungalows*, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.).
- 452200 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.).
- 452201 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos y otros).
- 452310 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.).
- 452390 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte no clasificado en otra parte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones; estaciones; terminales y edificios asociados (incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje; la señalización mediante pintura, etc.).
- 452400 Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios.
- 452591 Actividades especializadas de construcción no clasificadas en otra parte, excepto montajes industriales (incluye alquiler e instalación de andamios; construcción de chimeneas y hornos industriales; acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas; armado e instalación de compuertas para diques, etc.).
- 452592 Montajes industriales.
- 452900 Obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte (incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria; de centrales eléctricas y nucleares; excavaciones de sepulturas, etc.).

La construcción de viviendas económicas destinadas a casa-habitación, cuando se trate del único inmueble del adquirente y de su grupo familiar conviviente, y no supere los sesenta metros cuadrados (60 m²) de superficie edificada, está gravada a la alícuota del cero por ciento (0%), siempre y cuando la construcción se efectúe en el marco de planes oficiales de viviendas, propiciados por los Estados nacional, provinciales o municipales.

La construcción relacionada con la obra privada, incluyendo subcontrataciones para la obra pública, está gravada a la alícuota del tres por ciento (3%).

d) Establécese la alícuota del tres por ciento (3%) para las actividades relacionadas con la industria manufacturera que, a continuación, se detallan. Cuando dichas actividades sean desarrolladas por contribuyentes categorizados como micro y pequeña empresa, conforme lo dispuesto por el artículo 1° del Título I de la Ley nacional 25.300, sus modificatorias y complementarias, se aplicará la alícuota del cero por ciento (0%).

La industria relacionada con la actividad hidrocarburífera, se rige por lo dispuesto en el inciso m) del presente artículo.

- 151110 Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne (incluye los mataderos y los frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino).
- 151113 Saladero y peladero de cueros de ganado bovino.
- 151120 Matanza y procesamiento de carne de aves.
- 151121 Matanza, preparación y conservación de conejos.
- 151130 Elaboración de fiambres y embutidos.
- 151140 Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.).
- 151190 Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos no clasificados en otra parte.
- 151200 Elaboración de pescado y productos de pescado (incluye pescados de mar, crustáceos y productos marinos; pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres y la fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescado).
- 151310 Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.
- 151320 Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres.
- 151330 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.
- 151340 Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas.
- 151390 Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparaciones no clasificadas en otra parte de frutas, hortalizas y legumbres (incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.).
- 151411 Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.
- 151412 Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.
- 151421 Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas (no incluye aceite de maíz).
- 151422 Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas.
- 151430 Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares (no incluye aceite de maíz).
- 152010 Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas; leches condensadas; leche en polvo; dulce de leche, etc.).
- 152020 Elaboración de quesos (incluye la producción de suero).
- 152030 Elaboración industrial de helados (no incluye las heladerías artesanales).
- 152090 Elaboración de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, mantecas, postres, etc.).
- 153110 Molienda de trigo.
- 153120 Preparación de arroz.
- 153130 Preparación y molienda de legumbres y cereales, excepto trigo.
- 153200 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (incluye la elaboración de glucosa, gluten, aceites de maíz).
- 153201 Elaboración de semillas secas de leguminosas.
- 153300 Elaboración de alimentos preparados para animales.
- 154110 Elaboración de galletitas y bizcochos.
- 154120 Elaboración industrial de productos de panadería, excluidos galletitas y bizcochos (incluye la elaboración en establecimientos con más de diez (10) empleados).
- 154190 Elaboración artesanal de productos de panadería no clasificados en otra parte (incluye la fabricación de masas y productos de pastelería, y la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc.).
- 154200 Elaboración de azúcar.
- 154300 Elaboración de cacao y chocolate, y de productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).

- 154301 Fabricación de productos de confitería.
- 154302 Elaboración de productos derivados de la apicultura.
- 154410 Elaboración de pastas alimentarias frescas.
- 154420 Elaboración de pastas alimentarias secas.
- 154910 Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.
- 154920 Preparación de hojas de té.
- 154930 Elaboración de yerba mate.
- 154990 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte (incluye la elaboración de extractos, jarabes y concentrados; la elaboración de vinagre; la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas; levadura; productos para copetín; sopas y concentrados; sal de mesa; mayonesa; mostaza, etc.).
- 155110 Destilación de alcohol etílico.
- 155120 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
- 155210 Elaboración de vinos (incluye el fraccionamiento).
- 155290 Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.
- 155291 Fabricación de mostos y subproductos de la uva.
- 155300 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.
- 155411 Elaboración de sodas.
- 155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales.
- 155420 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.
- 155491 Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas (incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos", o de un contenido en jugos naturales inferior al cincuenta por ciento (50%)).
- 155492 Elaboración de hielo.
- 160010 Preparación de hojas de tabaco.
- 160090 Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco no clasificados en otra parte.
- 171111 Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón.
- 171112 Preparación de fibras textiles vegetales, excepto de algodón (incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino).
- 171120 Preparación de fibras animales de uso textil (incluye lavado de lana).
- 171130 Fabricación de hilados de fibras textiles.
- 171140 Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas.
- 171200 Acabado de productos textiles.
- 172100 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir (incluye frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, ropa de cama y mantelería; artículos de lona y sucedáneos de lona; bolsas de materiales textiles para productos a granel, etc.).
- 172200 Fabricación de tapices y alfombras.
- 172300 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
- 172900 Fabricación de productos textiles no clasificados en otra parte.
- 173010 Fabricación de medias.
- 173020 Fabricación de suéteres y artículos similares de punto.
- 173090 Fabricación de tejidos y artículos de punto no clasificados en otra parte.
- 181110 Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.
- 181120 Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios.
- 181130 Confección de indumentaria para bebés y niños.
- 181190 Confección de prendas de vestir no clasificadas en otra parte, excepto prendas de piel y de cuero.
- 182001 Fabricación de accesorios y accesorios de vestir de cuero.
- 182009 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
- 191100 Curtido y terminación de cueros.
- 191200 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares; artículos de talabartería y artículos de cuero no clasificados en otra parte.
- 192010 Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.
- 192020 Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto.
- 192030 Fabricación de partes de calzado.
- 202100 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles no clasificados en otra parte (incluye la fabricación de madera terciada y machimbre).
- 202200 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.

- 202201 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
- 202300 Fabricación de recipientes de madera.
- 202900 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables (incluye fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre; fabricación de ataúdes; fabricación de artículos de madera en tornerías; fabricación de productos de corcho, etc.).
- 210100 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.
- 210200 Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.
- 210910 Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico (sanitario).
- 210990 Fabricación de artículos de papel y cartón no clasificados en otra parte.
- 221300 Edición de grabaciones.
- 221900 Edición no clasificada en otra parte.
- 222100 Impresión, excepto diarios y revistas, y encuadernaciones.
- 222101 Impresión.
- 231000 Fabricación de productos de hornos de coque.
- 233000 Fabricación de combustible nuclear.
- 241110 Fabricación de gases comprimidos y licuados, excepto de uso doméstico.
- 241115 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.
- 241120 Fabricación de curtientes naturales y sintéticas.
- 241130 Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.
- 241180 Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, no clasificadas en otra parte.
- 241190 Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, no clasificadas en otra parte (incluye la fabricación de alcoholes, excepto el etílico; sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etc.).
- 241200 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
- 241301 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
- 241309 Fabricación de materias plásticas en formas primarias no clasificadas en otra parte.
- 242100 Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.
- 242200 Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.
- 242310 Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.
- 242320 Fabricación de medicamentos de uso veterinario.
- 242330 Fabricación de prótesis dentales - mecánico dental.
- 242390 Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificados en otra parte.
- 242410 Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir.
- 242420 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.
- 242490 Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.
- 242900 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de tintas, explosivos, municiones y productos de pirotecnia; colas, adhesivos; aprestos; y la producción de aceites esenciales, etc.).
- 243000 Fabricación de fibras manufacturadas.
- 251110 Fabricación de cubiertas y cámaras.
- 251900 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte (incluye fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas).
- 252010 Fabricación de envases plásticos.
- 252090 Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico no clasificados en otra parte, excepto muebles.
- 261010 Fabricación de envases de vidrio.
- 261020 Fabricación y elaboración de vidrio plano.
- 261090 Fabricación de productos de vidrio no clasificados en otra parte (incluye la fabricación de espejos y cristales).
- 269110 Fabricación de artículos sanitarios de cerámica.
- 269190 Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, no clasificados en otra parte, excepto revestimientos de pisos y paredes no clasificados en otra parte.
- 269200 Fabricación de productos de cerámica refractaria.
- 269300 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (incluye la fabricación de ladrillos, de revestimientos cerámicos para pisos y paredes).
- 269301 Fabricación de ladrillos.
- 269302 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
- 269410 Elaboración de cemento.

- 269420 Elaboración de cal y yeso.
- 269510 Fabricación de mosaicos.
- 269590 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos.
- 269592 Fabricación de premoldeados para la construcción.
- 269600 Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles y granitos, etc.).
- 269910 Elaboración primaria no clasificada en otra parte de minerales no metálicos.
- 269990 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
- 271000 Industrias básicas de hierro y acero (incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado).
- 271020 Laminación y estirado; laminadoras.
- 272010 Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio.
- 272090 Producción de metales no ferrosos no clasificados en otra parte y sus semielaborados.
- 273100 Fundición de hierro y acero (incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado).
- 273200 Fundición de metales no ferrosos.
- 281101 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial.
- 281102 Herrería de obra.
- 281200 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
- 281300 Fabricación de generadores de vapor.
- 289100 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
- 289200 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.
- 289300 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería (no incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.).
- 289910 Fabricación de envases metálicos.
- 289990 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte (incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, tejidos de alambre, cajas de seguridad, etc.).
- 289991 Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero.
- 289992 Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina, excepto de acero.
- 289993 Fabricación de cerraduras, de llaves, de herrajes y otros.
- 291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
- 291201 Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas.
- 291301 Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión.
- 291401 Fabricación de hornos; hogares y quemadores.
- 291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación (incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.).
- 291701 Fabricación de básculas y balanzas, excepto científicas.
- 291901 Fabricación de maquinaria de uso general no clasificada en otra parte.
- 292111 Fabricación de tractores.
- 292191 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.
- 292201 Fabricación de máquinas herramientas.
- 292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica.
- 292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras, y para obras de construcción (incluye la fabricación de máquinas y equipos viales).
- 292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- 292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y de cueros.
- 292700 Fabricación de armas y de municiones.
- 292701 Fabricación de artefactos para la iluminación, excepto eléctricos.
- 292901 Fabricación de maquinaria de uso especial no clasificada en otra parte.
- 293010 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos.
- 293020 Fabricación de heladeras, *freezers*, lavarropas y secarropas.
- 293090 Fabricación de aparatos domésticos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de máquinas de coser y tejer; ventiladores; extractores y acondicionadores de aire; aspiradoras; enceradoras; pulidoras; batidoras, licuadoras y similares; planchas; calefactores; hornos eléctricos; tostadoras, etc.).
- 293092 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.
- 300000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
- 311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.

- 312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
- 313000 Fabricación de hilos y cables aislados.
- 314000 Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias.
- 315000 Fabricación de lámparas eléctricas y de equipo de iluminación (incluye la fabricación de letreros luminosos).
- 319001 Fabricación de equipo eléctrico no clasificado en otra parte.
- 321000 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.
- 322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión, y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
- 323000 Fabricación de receptores de radio y televisión; aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
- 331100 Fabricación de equipo médico y quirúrgico, y de aparatos ortopédicos.
- 331200 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
- 331300 Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
- 331400 Creación, diseño, desarrollo y producción de *software*.
- 332000 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.
- 332100 Fabricación de lentes y artículos oftalmológicos.
- 333000 Fabricación de relojes.
- 341000 Fabricación de vehículos automotores (incluye la fabricación de motores para automotores).
- 342000 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
- 343000 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.
- 351101 Construcción de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.).
- 351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
- 351301 Fabricación de motores y piezas para navíos.
- 352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
- 353001 Fabricación de aeronaves.
- 359100 Fabricación de motocicletas.
- 359200 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos.
- 359900 Fabricación de equipo de transporte no clasificado en otra parte.
- 361010 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.
- 361020 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.).
- 361030 Fabricación de somieres y colchones.
- 369100 Fabricación de joyas y artículos conexos (incluye la fabricación de objetos de platería y artículos enchapados).
- 369200 Fabricación de instrumentos de música.
- 369300 Fabricación de artículos de deporte (incluye equipos de deporte para gimnasios y campos de juegos; equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva).
- 369400 Fabricación de juegos y juguetes.
- 369910 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos, y artículos similares para oficinas y artistas.
- 369921 Fabricación de cepillos y pinceles.
- 369922 Fabricación de escobas.
- 369990 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte (incluye la fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, paraguas, fósforos, etc.).
- 371000 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.
- 372000 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.
- 403000 Suministro de vapor y agua caliente.
- 410010 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.
- 410020 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales.

e) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades de intermediación o toda actividad mediante la cual se perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o aquellas que tributan sobre una base imponible especial y no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley.

En el caso de las actividades encuadradas en los códigos 652202 —Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles— y 652203 —Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito—, se aplica la alícuota del cinco coma cinco por ciento (5,5%):

- 501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
- 501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos no clasificados en otra parte.
- 501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados.
- 501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados no clasificados en otra parte.
- 504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
- 511110 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos agrícolas.
- 511120 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos pecuarios (incluye consignatarios de hacienda y ferieros).
- 511910 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de alimentos, bebidas y tabaco.
- 511920 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico; artículos de marroquinería; paraguas y similares y productos de cuero no clasificados en otra parte.
- 511940 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de energía eléctrica, gas y combustibles.
- 511950 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de minerales, metales y productos químicos industriales.
- 511960 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.
- 511970 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 511990 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de mercaderías no clasificadas en otra parte (incluye galerías de arte).
- 512111 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de materias agrícolas y de la silvicultura.
- 512120 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de materias primas pecuarias, incluso animales vivos.
- 512230 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de pescado.
- 512240 Venta al por mayor, en comisión o consignación, y empaque de frutas, legumbres y hortalizas frescas (incluye la conservación en cámaras frigoríficas por parte de los empaquetadores).
- 512270 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería.
- 512271 Acopio y venta de productos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.
- 512290 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos alimenticios no clasificados en otra parte (incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.).
- 512401 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros.
- 512402 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de cigarros.
- 521191 Venta al por menor, en comisión o consignación, de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubro y comercios no especializados no clasificados en otra parte.
- 523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.
- 634100 Servicios mayoristas de agencias de viajes.
- 634200 Servicios minoristas de agencias de viajes.
- 634300 Servicios complementarios de apoyo turístico.
- 652202 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.
- 652203 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.
- 661110 Servicios de seguros de salud (incluye medicina prepaga).
- 661120 Servicios de seguros de vida (incluye los seguros de vida, retiro y sepelio).
- 661130 Servicios de seguros a las personas, excepto los de salud y de vida (incluye los seguros de accidentes).
- 661210 Servicios de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).
- 661220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo.
- 661300 Reaseguros.
- 662000 Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).
- 671110 Servicios de mercados y cajas de valores.
- 671120 Servicios de mercados a término.
- 671130 Servicios de bolsas de comercio.
- 671200 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa).
- 671910 Servicios de casas y agencias de cambio.
- 671920 Servicios de sociedades calificadoras de riesgos.

- 671990 Servicios auxiliares a la intermediación financiera no clasificados en otra parte, excepto a los servicios de seguros y de administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.
- 672110 Servicios de productores y asesores de seguros.
- 672191 Servicios de corredores y agencias de seguros.
- 672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros no clasificados en otra parte.
- 672200 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
- 702000 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata (incluye alquiler de inmuebles ajenos, compra, venta, remate, tasación, administración de bienes, etc., realizado a cambio de una retribución o por contrata y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.).
- 702001 Agencias de empleo.
- 702002 Comisionistas por venta de telefonía celular móvil.
- 702003 Intermediación en agencias de publicidad.
- 702004 Operaciones de intermediación en comercialización mayorista.
- 702005 Operaciones de intermediación en comercialización minorista.
- 702006 Operaciones de intermediación de combustibles líquidos y sólidos.
- 702007 Operaciones de intermediación en transporte y servicios conexos.
- 702008 Operaciones de intermediación con servicios turísticos.
- 702009 Operaciones de intermediación con comunicación telefónica y locutorio.
- 702010 Operaciones de intermediación con comunicación. Excluye telefonía.

f) Establécese la alícuota del quince por ciento (15%) para las actividades ejercidas en locales nocturnos y afines:

- 551210 Servicios de alojamiento por hora.
- 921912 Servicios de cabaré.

g) Establécese la alícuota del tres por ciento (3%) para el ejercicio de profesiones liberales universitarias:

- 721000 Servicios de consultores en equipos de informática.
- 722000 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
- 741101 Servicios jurídicos brindados por abogados y procuradores.
- 741102 Servicios jurídicos brindados por escribanos.
- 741109 Otros servicios jurídicos no clasificados en otra parte.
- 741202 Servicios brindados por contadores y profesionales en Ciencias Económicas.
- 742101 Servicios de arquitectura e ingeniería, y servicios conexos de asesoramiento técnico.
- 742102 Servicios de arquitectura e ingeniería, y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores.
- 742104 Servicios geológicos y prospección no relacionados con hidrocarburos.
- 742109 Otros servicios de arquitectura e ingeniería, y servicios conexos de asesoramiento técnico no clasificados en otra parte.
- 742200 Ensayos y análisis técnicos.
- 742201 Otros servicios profesionales no clasificados en otra parte.
- 851210 Servicios de atención médica ambulatoria (incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etc.).
- 851220 Servicios de atención domiciliaria programada (incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud).
- 851300 Servicios odontológicos.
- 851401 Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopía y de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.).
- 851402 Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.
- 851500 Servicios de tratamiento (incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapias, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.).
- 851900 Servicios relacionados con la salud humana no clasificados en otra parte.
- 852001 Servicios veterinarios brindados por veterinarios.

- h) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:
- 921913 Servicios de salones y pistas de baile.
 - 921914 Servicios de *boîtes* y confiterías bailables.
 - 921919 Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, no clasificados en otra parte.
- i) Establécense las siguientes alícuotas para la actividad de lotería, quiniela, juegos de azar y apuestas en general:
- 921920 Venta de lotería, quiniela, juegos de azar, de la Provincia del Neuquén: tres por ciento (3%).
 - 921921 Venta de lotería, quiniela, juegos de azar, excepto los de la Provincia del Neuquén: cinco por ciento (5%).
- j) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades efectuadas en casinos, salas de juegos y similares.
- 924910 Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.
- k) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades efectuadas por entidades financieras según lo dispuesto en los artículos 195 y 196 del Código Fiscal provincial y para aquellas que efectúan operaciones similares que no se encuentren incluidas en la Ley nacional 21.526 —de Entidades Financieras—.
- 652110 Servicios de la banca mayorista.
 - 652120 Servicios de la banca de inversión.
 - 652130 Servicios de la banca minorista.
 - 652200 Servicios de las entidades financieras no bancarias.
 - 659810 Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas (incluye las empresas de *factoring* y otras formas de adelanto, etc.).
 - 659891 Sociedades de ahorro y préstamo.
 - 659910 Servicios de agentes de mercado abierto “puros” (incluye las transacciones extrabursátiles —por cuenta propia—).
 - 659920 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.
 - 659930 Operaciones financieras con recursos monetarios propios; prestamistas —Ley nacional 21.526—.
 - 659931 Operaciones financieras con recursos monetarios propios; prestamistas excepto —Ley nacional 21.526—.
 - 659990 Servicios de financiación y actividades financieras no clasificados en otra parte (incluye actividades de compraventa y/o inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliarias y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o *leasing*, securitización, etc.).
- l) Establécese la alícuota del tres por ciento (3%) para las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad:
- 401110 Generación de energía térmica convencional (incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo-vapor, ciclo combinado y turbo-diésel).
 - 401120 Generación de energía térmica nuclear (incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear).
 - 401130 Generación de energía hidráulica (incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo).
 - 401190 Generación de energía no clasificada en otra parte (incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.).
 - 401200 Transporte de energía eléctrica.
 - 401300 Distribución y administración de energía eléctrica.
- m) Establécense las alícuotas que a continuación se describen, relacionadas con la actividad hidrocarburífera desde la etapa de producción primaria de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista, como así también el transporte y servicios complementarios a dicha actividad:

- 111000 Extracción de petróleo crudo y gas natural (incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.): tres por ciento (3%).
Extracción de petróleo crudo y gas con industrialización en origen: uno por ciento (1%).
- 112001 Actividades de servicios previas a la perforación de pozos (incluye operaciones geofísicas, tales como estudios geológicos y/o geoquímicos; trabajos de magnetometría, de gravimetría y/o de sísmica; reparación de equipos, dispositivos y elementos utilizados en esta etapa y servicio de descripción de reservorio): tres coma cinco por ciento (3,5%).
- 112002 Actividades de servicios durante la perforación de pozos (incluye perforación del pozo; atención y control del fluido; perforación de pozos horizontales y/o direccionales; servicios de filtrado; limpieza de pozos; instalación, mantenimiento y control de sistemas hidráulicos; etc.): tres coma cinco por ciento (3,5%).
- 112003 Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos (incluye operaciones y servicios de cementación, estimulación de formaciones e inyección de productos químicos y especiales; operaciones a cable (*Wire Line*); perfilaje a pozo abierto; servicios de perfilaje y punzamiento a pozo entubado; etc.): tres coma cinco por ciento (3,5%).
- 112004 Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos (incluye mediciones físicas; extracción y transferencia de muestras de fondo; estudio de reservorios; inspección, reparación, colocación, calibración y/o mantenimiento de materiales, bombas, válvulas y/o instalaciones; etc.): tres coma cinco por ciento (3,5%).
- 112090 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificadas en otra parte: tres coma cinco por ciento (3,5%).
- 232000 Fabricación de productos de la refinación del petróleo con expendio al público: tres coma cinco por ciento (3,5%).
Fabricación de productos de la refinación del petróleo sin expendio al público: uno por ciento (1%).
- 232001 Producción e industrialización de metanol en origen: uno por ciento (1%).
- 402001 Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías con expendio al público: tres coma cinco por ciento (3,5%).
Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías sin expendio al público: uno por ciento (1%).
- 402002 Producción de gas natural con expendio al público: tres coma cinco por ciento (3,5%).
- 402003 Distribución de gas natural: tres por ciento (3%).
- 402004 Producción de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).
- 402005 Distribución de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).
- 451200 Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares; las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.): tres por ciento (3%).
- 505001 Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (incluye estaciones de servicio): uno coma cinco por ciento (1,5%).
- 514110 Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores: tres por ciento (3%).
- 514191 Venta al por mayor de combustibles y lubricantes —excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado—, leña, carbón leña y carbón: tres por ciento (3%).
- 514192 Fraccionadores de gas licuado: tres por ciento (3%).
- 514193 Venta de combustibles sólidos (incluye estaciones de servicio): uno coma cinco por ciento (1,5%).
- 514933 Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo: tres por ciento (3%).
- 603100 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos: tres por ciento (3%).
- 603200 Servicio de transporte por gasoductos: tres por ciento (3%).

n) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:

- 642020 Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex.
642091 Servicios de telefonía móvil.

No deja de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley; en tal supuesto, se aplica la alícuota general establecida en el presente artículo.

EXENCIONES

Artículo 5º Establécese que la producción primaria se encuentra exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del inciso m) del artículo 203, Título Cuarto, del Código Fiscal provincial.

En el caso de que ejerzan actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos del IVA, será aplicable la alícuota general establecida en el artículo 4º primer párrafo de la presente Ley, debiendo declarar dichos ingresos conforme los códigos de actividades previstos en el inciso a) de dicho artículo.

A tales efectos se consideran consumidores finales a las personas humanas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos o servicios, ya sea en beneficio propio o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

a) Cultivos agrícolas:

- 011110 Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra (incluye arroz, trigo, alforfón, cebada cervecera, etc.).
- 011120 Cultivo de cereales forrajeros (incluye maíz, sorgo granífero, alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.).
- 011130 Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra (incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o de uso industrial: soja, girasol, cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.).
- 011140 Cultivo de pastos forrajeros (incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.).
- 011211 Cultivo de papas y batatas.
- 011212 Cultivo de mandioca.
- 011220 Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto (incluye tomate, ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.).
- 011230 Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.).
- 011240 Cultivo de legumbres (incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, garbanzo, lenteja, etc.).
- 011250 Cultivo de flores y plantas ornamentales.
- 011310 Cultivo de frutas de pepita (incluye manzana, pera, membrillo, níspero, etc.).
- 011320 Cultivo de frutas de carozo (incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.).
- 011330 Cultivo de frutas cítricas (incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.).
- 011340 Cultivo de nueces y frutas secas (incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.).
- 011390 Cultivo de frutas no clasificadas en otra parte (incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.).
- 011410 Cultivo de plantas para la obtención de fibras (incluye algodón, abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.).
- 011420 Cultivo de plantas sacaríferas (incluye caña de azúcar, remolacha azucarera, etc.).
- 011430 Cultivo de vid para vinificar.
- 011440 Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones).
- 011450 Cultivo de tabaco.
- 011460 Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales.
- 011490 Cultivos industriales no clasificados en otra parte (incluyen olivos para conserva, palmitos, etc.).
- 011510 Producción de semillas (incluye semillas híbridas de cereales y oleaginosas; semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras; semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales).
- 011520 Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.).

b) Cría de animales:

- 012110 Cría de ganado bovino, excepto en cabañas y para la producción de leche.
- 012111 Invernada de ganado bovino.

- 012120 Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana.
- 012130 Cría de ganado porcino, excepto en cabañas.
- 012140 Cría de ganado equino, excepto en haras (incluye equinos de trabajo).
- 012150 Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche.
- 012160 Cría de ganado en cabañas y haras (incluye ganado bovino, ovino, porcino, caprino, equino y la producción de semen).
- 012170 Producción de leche.
- 012180 Producción de lana y pelos de ganado.
- 012190 Cría de ganado no clasificada en otra parte (incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.).
- 012210 Cría de aves de corral (incluye la cría de aves para la producción de carnes y huevos, y cría de pollitos para postura).
- 012220 Producción de huevos.
- 012230 Apicultura (incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.).
- 012240 Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos.
- 012290 Cría de animales y obtención de productos de origen animal, no clasificados en otra parte (incluye ciervo, conejo —excepto para pelos—, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos —excepto marinos—, cera de insectos —excepto la de abeja—, etc.).

c) Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos:

- 015010 Caza y repoblación de animales de caza (incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros, y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.).

d) Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos:

- 020110 Plantación de bosques.
- 020120 Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas.
- 020130 Explotación de viveros forestales (incluye propagación de especies forestales).
- 020210 Extracción de productos forestales de bosques cultivados (incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales no clasificados en otra parte).
- 020220 Extracción de productos forestales de bosques nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.).
- 020310 Servicios forestales de extracción de madera (incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados de terceros, etc.).
- 020390 Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera (incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.).

e) Pesca y servicios conexos:

- 050110 Pesca marítima, costera y de altura (incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos).
- 050120 Pesca continental, fluvial y lacustre.
- 050130 Recolección de productos marinos (incluye la recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, corales y esponjas).
- 050200 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).

f) Explotación de minas y canteras:

- 101000 Extracción y aglomeración de carbón (incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.).
- 102000 Extracción y aglomeración de lignito (incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado).
- 103000 Extracción y aglomeración de turba (incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos).

- 120000 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.
- 131000 Extracción de minerales de hierro (incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etc.).
- 132000 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio (incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, wolframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto).
- 141100 Extracción de rocas ornamentales (incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.).
- 141200 Extracción de piedra caliza y yeso (incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.).
- 141300 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (incluye arena para construcción, arena silíceo, otras arenas naturales, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.).
- 141400 Extracción de arcilla y caolín (incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.).
- 142110 Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba (incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.).
- 142120 Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (incluye azufre, boracita e hidroboraquita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocres, tinkal, ulexita, asfáltica, laterita, etc.).
- 142200 Extracción de sal en salinas y de roca.
- 142900 Explotación de minas y canteras no clasificadas en otra parte (incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.).

Artículo 6° Establécese que las siguientes actividades se encuentran exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del artículo 203 del Código Fiscal provincial:

- 221100 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.
- 221200 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- 222150 Impresión de diarios y revistas, y encuadernaciones.
- 331400 Creación, diseño, desarrollo y producción de *software*.
- 513210 Venta al por mayor de libros, diarios y revistas.
- 514190 Venta de gas en garrafas según Ley 2701.
- 523810 Venta al por menor de libros y publicaciones.
- 523820 Venta al por menor de diarios y revistas.
- 701090 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados no clasificados en otra parte, hasta un tope de pesos ocho mil (\$8000) mensuales.
- 751100 Servicios generales de la Administración Pública.
- 751200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria (incluye la gestión administrativa de programas destinados a mejorar el bienestar de los ciudadanos).
- 751300 Servicios para la regulación de la actividad económica (incluye la Administración Pública y la regulación de varios sectores económicos, la gestión administrativa de actividades de carácter laboral y la aplicación de políticas de desarrollo regional).
- 751900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública no clasificados en otra parte (incluye las actividades de servicios generales y de personal; la administración, dirección y apoyo de servicios generales, compras y suministros, etc.).
- 752100 Servicios de Asuntos Exteriores.
- 752200 Servicios de Defensa.
- 752300 Servicios de Justicia.
- 752400 Servicios para el orden público y la seguridad.
- 752500 Servicios de protección civil.
- 753000 Servicios de la seguridad social obligatoria.
- 912000 Servicios de sindicatos.
- 919100 Servicios de organizaciones religiosas.
- 919200 Servicios de organizaciones políticas.
- 919900 Servicios de asociaciones no clasificados en otra parte.

- 921300 Servicios de radio y televisión. Comprende las emisoras de radiotelefonía y las de televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, conforme la legislación de fondo que rige la actividad, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.
- 923100 Servicios de bibliotecas y archivos.
- 923200 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
- 923300 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.

Artículo 7° A aquellos contribuyentes cuya sumatoria total de ingresos declarados o determinados por la Dirección para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que desarrollen alguna de las actividades mencionadas en los incisos a) 4), b) 2), b) 3), b) 4), b) 5), d) y g) del artículo 4° de la presente Ley, gravadas, exentas y no gravadas, ya sea en forma individual, conjunta y/o complementaria, cualquiera sea la jurisdicción en que estas se lleven a cabo, no supere la suma de pesos tres millones (\$3.000.000), se aplica la alícuota del dos por ciento (2%).

A aquellos contribuyentes que desarrollen —en forma individual, conjunta o complementaria— las actividades descritas en cualquiera de los incisos señalados en el párrafo precedente, y la sumatoria total de los ingresos declarados o determinados por la Dirección para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, supere el monto del parámetro previsto anteriormente, se aplica la alícuota general establecida en el primer párrafo del artículo 4° de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, a aquellos contribuyentes cuyas sumatorias de ingresos declarados o determinados por la Dirección para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades gravadas, exentas y no gravadas, cualquiera sea la jurisdicción en que estas se lleven a cabo, que superen la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000) hasta pesos ciento veinte millones (\$120.000.000) se le adiciona un cero coma veinticinco (0,25) puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; si superan la suma de pesos ciento veinte millones (\$120.000.000) hasta pesos trescientos sesenta millones (\$360.000.000) se le adiciona un cero coma cincuenta (0,50) puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; si superan la suma de pesos trescientos sesenta millones (\$360.000.000) hasta pesos seiscientos millones (\$600.000.000), se le adiciona un cero coma setenta y cinco (0,75) puntos porcentuales a la alícuota que le corresponda por actividad/es gravada/s; y si superan la suma de pesos seiscientos millones (\$600.000.000), se le adiciona un uno (1) punto porcentual a la alícuota que le corresponda por actividad/es gravada/s; excepto las actividades mencionadas en el inciso m) del artículo 4° de la presente Ley, que se describen a continuación: 111000 - Extracción de petróleo crudo y gas natural (incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceite de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.); Extracción de petróleo crudo y gas con industrialización en origen; 232000 - Fabricación de productos de la refinación del petróleo con expendio al público; Fabricación de productos de la refinación del petróleo con industrialización en origen sin expendio al público; 232001 - Producción e industrialización de metanol en origen; 402001 - Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías con expendio al público; Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías sin expendio al público; 505001 - Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (incluye estaciones de servicio), 514193 - Venta de combustibles sólidos (incluye estaciones de servicio).

A las actividades gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%) no les es de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquiera sea el nivel de facturación.

En el caso de contribuyentes que formalicen su inscripción o reinscripción en el Ejercicio Fiscal en curso y la/s actividad/es desarrollada/s esté/n comprendida/s en los incisos señalados en el primer y/o segundo párrafo de este artículo, corresponde la aplicación de la alícuota del tres por ciento (3%), a los tres (3) primeros meses. A partir del primer día del cuarto mes de operaciones, el contribuyente debe anualizar el ingreso obtenido en los primeros tres (3) meses del ejercicio de la actividad; si el importe proporcionado anualmente de los Ingresos Brutos no supera el límite precedentemente establecido, corresponde aplicar la alícuota del dos por ciento (2%).

Este parámetro no se aplica a aquellos contribuyentes que desarrollen únicamente la actividad “Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal”, a los que se les aplica la alícuota del dos por ciento (2%).

Artículo 8º Fijanse los importes mínimos mensuales y anuales que, por cada actividad, deben tributar los sujetos y contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) ACTIVIDADES SUJETAS A MÍNIMOS ANUALES
Importes mínimos a computar mensualmente

CONCEPTO	RANGOS					
Parámetro de actividades	1	2	3	4	5	6
Ingresos anuales	\$0 a \$200.000	\$200.001 a \$400.000	\$400.001 a \$600.000	\$600.001 a \$800.000	\$800.001 a \$1.000.000	Más de \$1.000.000
Comercio mayorista Construcción Lotería, quiniela y juegos de azar.	\$400	\$800	\$1200	\$1600	\$2000	\$2400
Servicios relacionados con la construcción	\$470	\$940	\$1450	\$1900	\$2400	\$2900
Servicios personales prestados al Estado	\$140					
Casinos y salas de juego Servicios de intermediación Operaciones financieras excluidas de la Ley nacional 21.526	\$670	\$1340	\$2000	\$2700	\$3340	\$4000
Comercio minorista Restaurantes Industria Servicios técnicos y profesionales Taxis, remises, transporte escolar, transporte de carga y pasajeros Servicios de esparcimiento en general Hoteles, alquiler de cabañas y alojamientos similares Locación de inmuebles propios Resto de actividades no incluidas en otro apartado de este anexo	\$270	\$540	\$800	\$1100	\$1400	\$1700

- b) El importe mínimo del impuesto correspondiente a cada período fiscal es el que surja de computar la totalidad de los ingresos devengados al 31 de diciembre del período fiscal inmediato anterior.
- c) Los contribuyentes directos al confeccionar la Declaración Jurada Anual, deben determinar el impuesto sobre base cierta, deduciéndose del total del impuesto determinado o del impuesto mínimo anual —el que resulte mayor—, los pagos, percepciones, recaudaciones bancarias, retenciones o cualquier otro pago a cuenta correspondiente al período fiscal de que se trate. El resultado del ajuste final constituye saldo de Declaración Jurada a favor del fisco, que el contribuyente debió ingresar en el vencimiento fijado por la Dirección Provincial de Rentas, o saldo a favor del contribuyente que surge de la comparación entre el impuesto sobre base cierta y del impuesto mínimo anual, el que resulte mayor y los anticipos ingresados. Dicho saldo a favor del contribuyente que surja de acuerdo con el procedimiento indicado, puede ser imputado contra el mismo impuesto, hasta su total absorción a partir del primer vencimiento que opere desde la presentación de la Declaración Jurada Anual, conforme el calendario impositivo anual que determine la Dirección Provincial de Rentas.

d) ACTIVIDADES SUJETAS A MÍNIMOS MENSUALES
Importes mínimos a tributar mensualmente

CONCEPTO	
<i>Boites, cabaré, night club</i> todas las actividades	\$4400
Hoteles alojamientos, transitorios y similares	\$2600
Confiterías bailables, discotecas y similares	\$3800
Actividades esporádicas y venta ambulante	\$310
Entidades financieras —Ley nacional 21.526—	\$10.100
Comercialización de automotores usados:	
- Por venta directa	\$3100
- Por intermediación	\$1900

- e) La obligación de tributar el impuesto mínimo subsiste aun en los meses en los que no se registren ingresos por la actividad gravada, excepto para aquellos contribuyentes que tengan como única actividad el alquiler de inmuebles propios.
- f) Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por importes mínimos distintos, computan, como importe mínimo a ingresar el que resulte mayor de todos ellos.
- g) En el caso de inicio de actividades, cuando la actividad a ejercer se encuentre comprendida en el inciso a) de este artículo, los valores mínimos a abonar hasta el 31 de diciembre del período fiscal inicial, son los fijados para el Rango 1.
- h) Los contribuyentes cuyas actividades deban desarrollarse exclusivamente en una época del año, por razones de estacionalidad o temporalidad y por un período no superior a los seis (6) meses en cada Ejercicio Fiscal, pueden presentar las declaraciones juradas mensuales, sin tributar el impuesto mínimo anual que les corresponda por la actividad gravada, por el resto del período de inactividad. Para usufructuar dicho beneficio deben comunicar tal circunstancia a la Dirección Provincial de Rentas, con treinta (30) días, como mínimo, de anticipación a que esta ocurra.

Artículo 9º Establécense las siguientes actividades e importes mensuales que corresponden al Régimen de Impuesto Fijo establecido en el artículo 208 del Código Fiscal provincial:

ACTIVIDAD/ CÓDIGOS	PARÁMETROS	IMPORTE	PARÁMETROS	IMPORTE	PARÁMETROS	IMPORTE
a) Comercio minorista	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta \$84.000.	\$170	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$84.001 y hasta \$130.000.	\$260	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$130.001 y hasta \$160.000.	\$320
b) Servicios	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta \$84.000.	\$170	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$84.001 y hasta \$130.000.	\$260	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$130.001 y hasta \$160.000.	\$320
c) Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta \$84.000.	\$140				

Las actividades incluidas en el presente régimen son las que, taxativamente, se describen a continuación:

a) Comercio minorista:

- 503210 Venta al por menor de cámaras y cubiertas.
- 503211 Venta al por menor de artículos de caucho, excepto cámaras y cubiertas.
- 503220 Venta al por menor de baterías.
- 503290 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios, excepto cámaras, cubiertas y baterías.
- 521130 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.
- 521192 Venta al por menor de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados.
- 521200 Venta al por menor, excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas.
- 522111 Venta al por menor de productos lácteos.
- 522112 Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería.
- 522120 Venta al por menor de productos de almacén y dietética.
- 522210 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.
- 522220 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de caza no clasificados en otra parte.
- 522300 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- 522411 Venta al por menor de pan.
- 522412 Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.
- 522421 Venta al por menor de golosinas.
- 522422 Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.
- 522501 Venta al por menor de vinos.
- 522502 Venta al por menor de bebidas, excepto vinos.
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar no clasificadas en otra parte (incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo *in situ*).
- 522910 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.
- 522991 Venta al por menor de productos alimentarios no clasificados en otra parte, en comercios especializados.
- 522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados.
- 523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.
- 523121 Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería.
- 523122 Venta al por menor de productos de tocador.
- 523130 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (incluye la venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico).
- 523210 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.).
- 523220 Venta al por menor de confecciones para el hogar (incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.).
- 523290 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir (incluye la venta al por menor de tapices, alfombras, etc.).
- 523310 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias —excepto ortopédicas—, pijamas, camiones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.).
- 523320 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.
- 523330 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.
- 523390 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificadas en otra parte, excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 523410 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería (incluye talabarterías y comercios de artículos regionales de cuero, plata, alpaca y similares).
- 523420 Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico.
- 523490 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares no clasificados en otra parte.
- 523510 Venta al por menor de muebles, excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho.
- 523520 Venta al por menor de colchones y somieres.

- 523530 Venta al por menor de artículos de iluminación.
- 523540 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.
- 523550 Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles (incluye electrodomésticos —excepto equipos de sonido—, televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etc.).
- 523560 Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video.
- 523590 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte.
- 523591 Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos.
- 505003 Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.
- 523610 Venta al por menor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placares, etc.).
- 523620 Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles.
- 523630 Venta al por menor de artículos de ferretería.
- 523640 Venta al por menor de pinturas y productos conexos.
- 523650 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.
- 523660 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.
- 523670 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración.
- 523690 Venta al por menor de materiales de construcción no clasificados en otra parte.
- 523710 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.
- 523720 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía.
- 523830 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 523911 Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales.
- 523912 Venta al por menor de semillas y forrajes.
- 523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
- 523919 Venta al por menor de otros productos de vivero no clasificados en otra parte.
- 523920 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.
- 523930 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.
- 523941 Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.
- 523942 Venta al por menor de armas y artículos de caza.
- 523943 Venta al por menor de triciclos y bicicletas.
- 523945 Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva.
- 523950 Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos.
- 523960 Venta al por menor de *fuel oil*, gas en garrafas, carbón y leña (no incluye las estaciones de servicio que se clasifican en 505001).
- 523970 Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.
- 523990 Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos no clasificados en otra parte (incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales, excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.).
- 524100 Venta al por menor de muebles usados.
- 524200 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
- 524910 Venta al por menor de antigüedades (incluye la venta de antigüedades en remates).
- 524990 Venta al por menor de artículos usados no clasificados en otra parte, excluidos automotores y motocicletas.
- 525200 Venta al por menor en puestos móviles.
- 525900 Venta al por menor no realizada en establecimientos no clasificados en otra parte (incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio).

b) Servicios:

- 014110 Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica (incluye servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales; servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual; enfardado, enrollado, envasado —silo *pack*—, clasificación y secado, etc.).
- 014120 Servicios de cosecha mecánica (incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.).
- 014130 Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (incluye poda de árboles, trasplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.).

- 014140 Servicios de fumigación y desinfección (incluye control fitosanitario, de plagas y de insectos, a domicilio).
- 014190 Servicios agrícolas no clasificados en otra parte (incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.).
- 014200 Servicios forestales.
- 014210 Inseminación artificial y servicios no clasificados en otra parte para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos.
- 014220 Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.).
- 014290 Servicios pecuarios no clasificados en otra parte (incluye servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, albergue y cuidado de animales de terceros, etc.).
- 015020 Servicios para la caza.
- 050300 Servicios para la pesca.
- 155413 Lavado y limpieza de lana; lavaderos.
- 201000 Aserrado y cepillado de madera.
- 223000 Reproducción de grabaciones.
- 251120 Recauchutado y renovación de cubiertas.
- 291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
- 291202 Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas.
- 291302 Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión.
- 291402 Reparación de hornos; hogares y quemadores.
- 291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación.
- 291902 Reparación de maquinaria de uso general no clasificada en otra parte.
- 292112 Reparación de tractores.
- 292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.
- 292202 Reparación de máquinas herramientas.
- 292302 Reparación de maquinaria metalúrgica.
- 292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
- 292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- 292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
- 292902 Reparación de maquinaria de uso especial no clasificada en otra parte.
- 311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
- 312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
- 319002 Reparación de equipo eléctrico no clasificado en otra parte.
- 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
- 351102 Reparación de buques.
- 351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
- 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
- 353002 Reparación de aeronaves.
- 455000 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
- 502210 Reparación de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye reparación de llantas).
- 502220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
- 502300 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales (incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burlletes, colisas, levantavidrios, parlantes y autoestéreos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etc.).
- 502400 Tapizado y retapizado.
- 502500 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.
- 502600 Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores.
- 502910 Instalación y reparación de caños de escape.
- 502920 Mantenimiento y reparación de frenos.
- 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.
- 526100 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
- 526200 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.
- 526901 Reparación de relojes y joyas.
- 526909 Reparación de artículos no clasificados en otra parte.

- 552210 Provisión de comidas preparadas para empresas (incluye el servicio de *catering*, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etc.).
- 632000 Servicios de almacenamiento y depósito (incluye silos de granos, cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.).
- 633191 Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario.
- 633291 Talleres de reparaciones de embarcaciones.
- 633391 Talleres de reparaciones de aviones.
- 635000 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.).
- 701090 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios.
- 713901 Servicios ambientales.
- 725000 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
- 743001 Servicios relacionados con la imprenta (incluye fotocopiadora, troquelados, anillados, encuadernación).
- 749100 Obtención y dotación de personal.
- 749290 Servicios de investigación y seguridad no clasificados en otra parte.
- 749300 Servicios de limpieza de edificios.
- 749400 Servicios de fotografía.
- 749500 Servicios de envase y empaque.
- 749600 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.
- 749900 Servicios empresariales no clasificados en otra parte.
- 809003 Servicios de mantenimiento de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte.
- 852030 Servicios prestados por administrativos-secretariados.
- 853120 Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento.
- 853121 Servicios de atención de ancianos y cuidado de personas sin alojamiento.
- 853130 Servicios de atención a menores con alojamiento.
- 853140 Servicios de atención a mujeres con alojamiento.
- 853190 Servicios sociales con alojamiento no clasificados en otra parte.
- 853200 Servicios sociales sin alojamiento.
- 900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.
- 900020 Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas.
- 900090 Servicios de saneamiento público no clasificados en otra parte.
- 930101 Lavado y limpieza de artículos de tela, de cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías.
- 930109 Lavado y limpieza de artículos de tela, de cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza no clasificados en otra parte.
- 930201 Servicios de peluquería.
- 930991 Servicios de enseñanza particular, artesanado, ebanistería, jardinería, trabajos personales de reparación del hogar.
- 930911 Servicio de fotocopiadoras, escáneres, impresiones láser, copias de planos, troquelados y similares.
- 930912 Servicios de mensajería, *delivery* y similares.
- 930914 Servicios de cobranzas.

c) Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal:

930913 Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal.

Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a reglamentar el presente régimen.

TÍTULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 10º Fíjense las siguientes alícuotas, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario, en relación con lo previsto en el artículo 177 del Código Fiscal provincial:

a) Inmuebles urbanos con mejoras:

VALUACIONES		PAGAN		
DE PESOS	A PESOS	PESOS	MÁS EL %	S/ EL EXCEDENTE DE PESOS
0	41.666	350	0	0
41.667	52.000	350	8,4	41.666
52.001	78.000	437	9,7	52.000
78.001	117.000	689	11,2	78.000
117.001	175.500	1126	12,9	117.000
175.501	263.900	1881	14,9	175.500
263.901	527.800	3198	16,2	263.900
527.801	1.583.000	7473	17,4	527.800
1.583.001	en adelante	25.833	19,4	1.583.000

b) Inmuebles urbanos baldíos: 28%.

c) Inmuebles rurales de explotación intensiva:

- 1) Tierra: 13,5%.
- 2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo:
Escala del inciso a) del presente artículo.

d) Inmuebles rurales de explotación extensiva:

- 1) Tierra: 12%.
- 2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo:
Escala del inciso a) del presente artículo.

e) Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos:

- 1) Tierra: 25%.
- 2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo:
Escala del inciso a) del presente artículo.

f) Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos:

- 1) A los titulares de desarrollos urbanísticos ejecutados en zonas urbanas conforme la tipificación de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial: 15%.
- 2) A los titulares de desarrollos urbanísticos ejecutados en zonas rurales de explotación intensiva o extensiva, conforme la tipificación de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, se aplica la escala que, a continuación, se describe:
 - a) 3% en el primer año de ejecución.
 - b) 6% en el segundo año de ejecución.
 - c) 9% en el tercer año de ejecución.
 - d) 12% en el cuarto año de ejecución.
 - e) 15% en el quinto año de ejecución.

Artículo 11 Fijase el monto de pesos seis mil quinientos (\$6500) como límite a los fines de aplicar la exención prevista por el artículo 165, inciso h), del Código Fiscal provincial.

Artículo 12 Fijanse los siguientes montos del impuesto mínimo anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código Fiscal provincial:

- a) Inmuebles urbanos:

Edificados, pesos trescientos cincuenta	\$ 350
Baldíos, pesos trescientos cincuenta	\$ 350
- b) Inmuebles rurales de explotación intensiva:

Departamento Confluencia, pesos quinientos noventa	\$ 590
Departamentos restantes, pesos cuatrocientos veinte	\$ 420
- c) Inmuebles rurales de explotación extensiva:

Toda la Provincia, pesos cuatrocientos veinte	\$ 420
---	--------
- d) Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos:

Toda la Provincia, pesos ochocientos cuarenta	\$ 840
---	--------

Exceptúase del impuesto mínimo anual al Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos establecido por el Título Sexto de la Parte Especial —Impuesto Inmobiliario—, del Libro Primero del Código Fiscal provincial.

Artículo 13 Condónase, por el Período Fiscal 2012 al 2015, el Impuesto Inmobiliario de las unidades complementarias, excepto cocheras, generadas a partir de la registración en la base catastral del Régimen de Propiedad Horizontal.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 14 Por los actos, contratos y operaciones que, a continuación se detallan, se debe pagar el impuesto que en cada caso se establece, considerando los importes fijos indivisibles:

a) Acciones y derechos. Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos, el catorce por mil	14‰
b) Actos y contratos no gravados expresamente.	
1) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil	14‰
2) Si su monto no es determinable, pesos cuatrocientos veinte	\$ 420
c) Los boletos de compraventa, permuta y las cesiones de los mismos, el catorce por mil	14‰
d) Por las concesiones, sus cesiones o transferencias y/o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal, el catorce por mil	14‰
Por las concesiones de yacimientos efectuadas por la Dirección General de Minería, el mínimo a abonar —cuando se trata de sustancias—:	
De primera categoría, pesos doscientos setenta	\$ 270
De segunda categoría, pesos doscientos cincuenta	\$ 250
De tercera categoría, pesos doscientos veinte	\$ 220
e) Constancias de hecho. Por las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derecho u obligación, que no importen otro acto gravado por esta Ley, pesos sesenta y cinco	\$ 65
f) Contradocumentos. Los contradocumentos instrumentados pública o privadamente están sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.	
g) Contratos. Rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato, pesos ciento treinta	\$ 130
h) Deudas. Por los reconocimientos de deudas, el catorce por mil	14‰
i) Energía eléctrica. Por los contratos de suministro de energía eléctrica, el catorce por mil	14‰
j) Fojas. Por cada una de las fojas siguientes a la primera, y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentadas privadamente, pesos uno	\$ 1
k) Garantías.	
1) Por fianza, garantía o aval, el catorce por mil	14‰
2) Por garantía o avales en los contratos de locación y comodato de inmuebles destinados a uso habitación, pesos sesenta y cinco	\$ 65
3) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, pesos sesenta y cinco	\$ 65
4) Por pagaré, el catorce por mil	14‰
l) Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el catorce por mil	14‰

m) Locación, sublocación.		
Por la locación de obras, de servicios, locación o sublocación de muebles o inmuebles y sus cesiones y transferencias, el catorce por mil		14‰
n) Mandatos.		
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales.		
1) Cuando se formalicen por instrumento público o para actuar en juicios, pesos treinta y cinco	\$	35
2) Cuando se instrumenten privadamente en forma de carta-poder o autorización, con excepción de las otorgadas para compraventa o transferencia de semovientes, pesos veinticinco	\$	25
3) Por la revocatoria o sustitución de mandatos, pesos treinta y cinco	\$	35
ñ) Mercaderías o bienes muebles.		
Para la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general o por las transferencias, ya sean como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación en los de disolución, el catorce por mil		14‰
o) Mutuo.		
Por los contratos de mutuo, el catorce por mil		14‰
p) Novación.		
Por las novaciones, el catorce por mil		14‰
q) Obligaciones.		
1) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el catorce por mil		14‰
2) Por las obligaciones que resulten de créditos acordados para la compra de mercaderías, el catorce por mil		14‰
r) Prenda.		
Por su constitución, cesión, endosos y/o sustituciones, el catorce por mil		14‰
s) Protesto.		
Por los protestos por falta de aceptación o pago, pesos treinta y cinco	\$	35
t) Protocolización.		
Por las protocolizaciones de actos onerosos, pesos cincuenta y cinco	\$	55
u) Renta vitalicia.		
Por la constitución de rentas vitalicias, el catorce por mil		14‰
v) Por las operaciones de compraventa de semovientes, lanas y cueros o por sus aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades o adjudicaciones en los de disolución, el catorce por mil		14‰
w) Seguros y reaseguros.		
1) Por los contratos de seguro de vida, uno por mil		1‰
2) Por los contratos de seguro de ramos elementales, catorce por mil		14‰
x) Sociedades.		
1) Por las constituciones de sociedades, ampliación del capital o prórroga, el catorce por mil		14‰
2) Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el catorce por mil		14‰
3) Por la disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, pesos doscientos	\$	200
4) Por la instalación en la Provincia de sucursales o agencias de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de ella, cuando a aquellas no les haya sido asignado capital y este, a su vez, no pueda determinarse en base a las normas establecidas por la Dirección, pesos trescientos veinticinco	\$	325
5) Por las sociedades que en forma transitoria operen en la Provincia, inscribiendo para tal fin sus contratos en el Registro Público de Comercio, pesos trescientos veinticinco	\$	325
6) Por el cambio de jurisdicción de sociedades, el catorce por mil		14‰
Se podrá tomar como pago a cuenta el impuesto abonado en la jurisdicción de origen, por el capital suscripto hasta ese momento.		
y) Transacciones.		
Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el catorce por mil		14‰
z) Por los actos, contratos y operaciones en los que, a la fecha de otorgamiento, no pueda determinarse el monto, se paga un impuesto de pesos cuatrocientos veinte	\$	420

- | | |
|--|--------|
| aa) Las solicitudes-contrato o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización o ahorro, o ahorro para fines determinados, o ahorro previo para fines determinados, o de crédito recíproco, o de constitución de capitales, y en general, cualquier actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros. Alícuota aplicable, el diez por mil | 10‰ |
| ab) Por los instrumentos formalizados con anterioridad al 1 de abril de 1991, a los cuales se les adicionan las sanciones y accesorios que correspondan hasta la fecha de pago, pesos doscientos | \$ 200 |
| ac) Por la inscripción de vehículos cero kilómetro facturados en extraña jurisdicción, el treinta por mil | 30‰ |

Artículo 15 Fijase el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 262 del Código Fiscal provincial, en pesos setenta (\$70).

CAPÍTULO II

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 16 Por los actos, contratos y operaciones que, a continuación se detallan, se debe pagar el impuesto que en cada caso se establece, considerando los importes fijos indivisibles:

- | | |
|--|--------|
| a) Los boletos de compraventa, permuta y las cesiones de los mismos, cuando se trata de bienes inmuebles, el catorce por mil | 14‰ |
| El impuesto pagado en el boleto de compraventa se computa como pago a cuenta de a quien le corresponda tributar en la transferencia de dominio. En los casos de cesiones del boleto, se toma como pago a cuenta lo pagado en la cesión. Cuando concurren varias cesiones, se toma como pago a cuenta lo abonado en el último acto. | |
| b) Acciones y derechos. Cesión.
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el catorce por mil | 14‰ |
| c) Derechos reales.
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, reserven, modifiquen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el inciso d), el quince por mil | 15‰ |
| También están gravadas con esta alícuota las operaciones sujetas al régimen del Decreto nacional 15.437/46 y Decreto-Ley nacional 18.307/69. | |
| d) Dominio. | |
| 1) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el treinta por mil | 30‰ |
| 2) Por la declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo trasmite haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición la efectúa para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria o, en su defecto, cuando, judicialmente, se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos cuarenta | \$ 40 |
| 3) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el treinta por mil sobre la valuación fiscal | 30‰ |
| 4) Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, pesos ochocientos cincuenta | \$ 850 |
| e) Propiedad horizontal.
Por los contratos de propiedad horizontal y sus modificaciones, pesos ochocientos cincuenta | \$ 850 |
| f) Transferencia de mejoras.
La transferencia de construcciones o mejoras que tenga el carácter de inmuebles por accesión física, instrumentada pública o privadamente, el treinta por mil | 30‰ |

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 17 Por los actos, contratos u operaciones que, a continuación se detallan, se debe pagar el impuesto que, en cada caso se establece:

a) Acciones. Por las transferencias de acciones, el catorce por mil	14‰
b) Comisión o consignación. 1) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil	14‰
2) Si su monto es indeterminado, pesos sesenta y cinco	\$ 65
c) Establecimientos comerciales e industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia, ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad o como adjudicación en los de disolución, el catorce por mil	14‰
d) Facturas. Por las facturas conformadas, el catorce por mil	14‰
e) Letras de cambio. 1) Por las letras de cambio hasta cinco (5) días vista, el diez por mil	10‰
2) Por las letras de cambio de más de cinco (5) días vista y por las libradas a días o meses fecha, el catorce por mil	14‰
f) Representaciones. Por contratos de representación, pesos sesenta y cinco	\$ 65
g) Títulos. Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia, el tres por mil	3‰
h) Adelantos en cuenta corriente. Por los adelantos en cuentas corrientes que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual	20‰
i) Créditos en descubierto. Por los créditos en descubierto que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual	20‰
j) Cheques. Por cada cheque, centavos treinta y tres	\$ 0,33
k) Depósitos. Por los depósitos de dinero a plazo que devenguen interés, a cargo exclusivo del depositante, exceptuándose los depósitos judiciales, el veinte por mil anual	20‰
l) Por giros y órdenes de pago, el uno por mil	1‰

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS EN GENERAL

Artículo 18 Por la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme las previsiones del Libro Cuarto, Parte Especial, del Código Fiscal provincial, se fijan las tasas expresadas en los artículos siguientes.

Artículo 19 La tasa general de actuación es de cincuenta centavos (\$0,50) por cada foja en las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, con excepción de la Dirección Provincial de Rentas, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Artículo 20 La tasa para los trámites en Registro de Constructores de Obras Públicas es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	MONTO SEGÚN LA CONDICIÓN DE LA EMPRESA (\$)	
	NEUQUINA Decreto 2700/00	RESTO
Trámite de inscripción y/o actualización	Pesos cinco mil doscientos \$5200	Pesos sesenta y cinco mil \$65.000

El pago de esta tasa otorga el derecho a la empresa de solicitar y recibir los certificados de inscripción y la totalidad de los certificados para licitar que requiera durante la vigencia de la inscripción.

Artículo 21 De acuerdo con lo establecido en el artículo 283 del Código Fiscal provincial, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional es de pesos veintiséis (\$26).

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 22 Por los servicios que, a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- a) Registro General de Marcas y Señales.
- 1) Por cada visación de certificados de venta de ganado mayor, pesos sesenta y cinco \$ 65
 - 2) Por cada visación de certificados de venta de ganado menor, pesos sesenta y cinco \$ 65
 - 3) Por cada visación de certificados de venta de frutos del país, pesos sesenta y cinco \$ 65
 - 4) Por cada otorgamiento de guía de campaña de extracción o venta para fuera o dentro de la Provincia, de animales en pie, excepto las crías al pie de las madres:
 - a) Por cada cabeza de vacuno, pesos seis con cincuenta centavos \$ 6,50
 - b) Por cada cabeza de yeguarizo, asno o mula, pesos seis con cincuenta centavos \$ 6,50
 - c) Por cada cabeza de lanar, caprino o porcino, centavos treinta y cinco \$ 0,35
 - 5) Por cada guía de campaña dentro de la Provincia para tránsito de veranada e internada, o viceversa, para pastoreo o engorde, por ida y vuelta, dentro de los ciento sesenta (160) días, pesos sesenta y cinco \$ 65
 - 6) Por cada:
 - a) Inscripción de marcas y/o extensión de boletos, pesos trescientos noventa \$ 390
 - b) Inscripción de señales y/o extensión de boletos, pesos ciento noventa y cinco \$ 195
 - c) Duplicado de boleto de marca, pesos ciento noventa y cinco \$ 195
 - d) Duplicado de boleto de señal, pesos ciento cuatro \$ 104
 - e) Permiso de marcación, remarcación y/o señalada, pesos sesenta y cinco ... \$ 65
 - 7) Por cada otorgamiento de certificados, por tramitación de boleto de marca, que suple provisoriamente el boleto original, por ciento ochenta (180) días, pesos ciento noventa y cinco \$ 195
 - 8) Por certificación de fotocopias y por todo otro tipo de certificaciones no especificadas, pesos trece \$ 13
Fojas: Por cada una de las fojas siguientes a la primera, centavos treinta y cinco .. \$ 0,35
- b) Acopios de frutos del país.
- 1) Por cada otorgamiento de guías para transporte, fuera de la Provincia, de frutos del país:
 - a) Por cada kilogramo de lana ovina, centavos veinte \$ 0,20
 - b) Por cada kilogramo de pelo caprino, centavos quince \$ 0,15
 - c) Por cada kilogramo de cerdo, centavos quince \$ 0,15
 - d) Por cada kilogramo de pluma de avutarda, centavos quince \$ 0,15
 - e) Por cada cuero vacuno, centavos veintiséis \$ 0,26
 - f) Por cada cuero de ovino, centavos quince \$ 0,15
 - g) Por cada cuero caprino, centavos quince \$ 0,15

h) Por cada cuero yeguarizo o mular, centavos veintiséis	\$	0,26
i) Por cada cuero nonato ovino, centavos quince	\$	0,15
j) Por cada cuero nonato caprino, centavos quince	\$	0,15
k) Por cada cuero nonato, vacuno, mular o yeguarizo, centavos quince	\$	0,15
l) Por cada cuero de guanaco, pesos cuatro con cincuenta centavos	\$	4,50
m) Por cada cuero de ciervo, pesos tres con cincuenta centavos	\$	3,50
n) Por cada cuero de puma, pesos cuatro con cincuenta centavos	\$	4,50
ñ) Por cada piel de zorro colorado, pesos cuatro con cincuenta centavos	\$	4,50
o) Por cada piel de zorro gris, pesos tres con cincuenta centavos	\$	3,50
p) Por cada piel de conejo, centavos quince	\$	0,15
q) Por cada piel de gato casero, centavos quince	\$	0,15
r) Por cada piel de liebre europea, centavos quince	\$	0,15
s) Por cada asta de volteo de ciervo, pesos uno	\$	1
t) Por cada cuero industrializado de ganando menor o mayor, centavos quince ..	\$	0,15
u) Por cada piel industrializada, centavos quince	\$	0,15
2) Por inscripción en registro de acopiadores, manufactureros o industriales, pesos ciento treinta	\$	130
3) Por reinscripción en registro de acopiadores, manufactureros o industriales, pesos ciento treinta	\$	130
4) Por trámite urgente de los servicios indicados en los incisos a) y b), precedentes, las tasas se duplicarán.		
5) Fijase la siguiente escala de multas por las infracciones que se detallan:		
a) No estar debidamente habilitado como acopiador de frutos del país, manufacturero o industrial:		
Primera infracción: cinco (5) veces la tasa de inscripción.		
Primera reincidencia: diez (10) veces la tasa de inscripción.		
Segunda reincidencia: quince (15) veces la tasa de inscripción.		
Tercera reincidencia y subsiguientes: duplicar el valor de la última sanción aplicada.		
b) No tener actualizadas las entradas y salidas de frutos en el libro respectivo:		
Primera infracción: diez (10) veces la tasa que le corresponda pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.		
Primera reincidencia: veinte (20) veces la tasa que le corresponda pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.		
Segunda reincidencia: treinta (30) veces la tasa que le corresponda pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.		
Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplican los valores de la última sanción aplicada.		
c) Transitar, transportar o comercializar frutos sin contar con la correspondiente documentación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 147/80.		
Primera infracción: diez (10) veces la tasa que le corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.		
Primera reincidencia: veinte (20) veces la tasa que le corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.		
Segunda reincidencia: treinta (30) veces la tasa que le corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.		
Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplica el valor de la última sanción aplicada.		
d) Adulteración de las guías de tránsito, de certificados de origen y de legítima tenencia de los frutos o permisos de caza comercial.		
Primera infracción: veinte (20) veces la tasa que le corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.		
Primera reincidencia: cuarenta (40) veces la tasa que le corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.		

Segunda reincidencia: sesenta (60) veces la tasa que le corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.

Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplica el valor de la última sanción aplicada.

e) Reinscripción en los registros fuera de término:

Primera infracción: cinco (5) veces la tasa de reinscripción.

Reincidencia: se duplica el valor de la sanción aplicada por la primera infracción.

6) A los efectos de las sanciones de la Ley provincial de acopios de frutos del país, se considera:

Primera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los seis (6) meses posteriores a la anterior.

Segunda reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los doce (12) meses posteriores a la primera.

Tercera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la primera.

7) En todos los casos las multas por distintas infracciones son acumulativas.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

Artículo 23 Por los trámites y servicios que, a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Se grava:

- | | | |
|--|---------|--------|
| 1) Toda manifestación de descubrimiento, con pesos cinco mil cuarenta y dos ... | \$ 5042 | |
| 2) Toda solicitud de cateo, con pesos ocho mil cuatrocientos cuatro | \$ 8404 | |
| 3) Toda solicitud de cantera: | | |
| a) En terreno fiscal, con pesos dos mil quinientos veintiuno | \$ 2521 | |
| b) En terreno particular, con pesos mil seiscientos ochenta | \$ 1680 | |
| 4) Toda solicitud de servidumbre, con pesos tres mil seiscientos sesenta y dos .. | \$ 3662 | |
| 5) Toda solicitud de estaca mina, con pesos cinco mil cuarenta y dos | \$ 5042 | |
| 6) Toda solicitud de demasías o socavones, con pesos dos mil quinientos veintiuno | \$ 2521 | |
| 7) Toda solicitud de establecimientos, con pesos tres mil trescientos sesenta y dos ... | \$ 3362 | |
| Los valores establecidos en las categorías anteriores se harán efectivos simultáneamente con la presentación de la solicitud. | | |
| En cuanto a la propiedad dominial de los terrenos en que está ubicada la solicitud minera, el monto solicitado como sellado, que debe acompañar el pedido minero es de pesos quinientos tres | | \$ 503 |
| 8) Toda solicitud de mina vacante: | | |
| a) Con estudio geológico de detalles, con pesos ocho mil cuatrocientos cuatro | \$ 8404 | |
| b) Con evaluación geológica preliminar, con pesos seis mil setecientos veintitrés | \$ 6723 | |
| c) Sin estudio, con pesos cinco mil cuarenta y dos | \$ 5042 | |

b) Se grava:

- | | |
|---|---------|
| 1) Cada una de las ampliaciones mineras que se soliciten y sus aplicaciones, con pesos dos mil quinientos veintiuno | \$ 2521 |
| 2) Cada inscripción de contrato de sociedad y sus posteriores modificaciones, con pesos quinientos cuatro | \$ 504 |
| 3) La inscripción de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, con pesos mil seiscientos ochenta | \$ 1680 |
| 4) El costo del padrón minero, con pesos ochocientos cuarenta y uno | \$ 841 |
| 5) La inscripción de poderes generales, especiales y las sustituciones, con pesos quinientos cuatro | \$ 504 |
| 6) El despacho de cada cédula minera por vía postal, con pesos doscientos cincuenta | \$ 250 |

c) Se grava:

- | | |
|--|--------|
| 1) La inscripción como apoderado minero, con pesos ochocientos cuarenta y uno .. | \$ 841 |
| 2) La inscripción como productor minero, con pesos doscientos cincuenta y uno | \$ 251 |

d) Se grava:		
1) Cada uno de los certificados de dominio expedido por Escribanía de Minas, con pesos setecientos cincuenta y ocho	\$	758
Estos deben ser solicitados por los funcionarios actuantes, en todos los casos, para constituir o modificar derechos mineros. Su validez dentro de la Provincia es de quince (15) días hábiles, y fuera de esta, de veinticinco (25) días hábiles.		
2) Cada uno de los certificados de inscripción como productor minero expedido por Escribanía de Minas, con pesos ciento sesenta y ocho	\$	168
3) Todo testimonio o edicto confeccionado por Escribanía de Minas, con pesos ciento sesenta y ocho	\$	168
4) Todo otro certificado expedido por cualquier sector de la Dirección Provincial de Minería, con pesos ciento sesenta y ocho	\$	168
e) Se grava:		
1) Cada foja de fotocopia, con pesos tres con cincuenta centavos	\$	3,50
2) Cada una de las certificaciones de firmas efectuadas por Escribanía o Secretaría de Minas, con pesos ciento sesenta y ocho	\$	168
3) Cada certificación o autenticación de copia o fotocopia, con pesos diecisiete	\$	17
f) Se grava:		
Cada guía de mineral:		
1) Primera categoría, por tonelada o fracción:		
a) Si el establecimiento de destino se encuentra en territorio provincial, pesos dos con sesenta centavos	\$	2,60
b) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con pesos cincuenta	\$	50
c) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio nacional, con pesos trescientos sesenta y nueve con sesenta centavos	\$	369,60
2) Segunda categoría, por tonelada o fracción:		
a) Si el establecimiento de destino se encuentra en territorio provincial, con centavos ochenta	\$	0,80
b) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con pesos uno con sesenta centavos	\$	1,60
c) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio nacional, con pesos doscientos cincuenta y uno	\$	251
d) En aprovechamiento común, con pesos tres con veinte centavos	\$	3,20
3) Tercera categoría:		
a) Piedra laja, caliza, mármoles y piedras de ornamentación, por tonelada o fracción:		
1) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial o nacional, con centavos ochenta	\$	0,80
2) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio provincial pero en territorio nacional, con pesos uno con sesenta centavos	\$	1,60
3) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos doscientos cincuenta y uno	\$	251
b) Áridos, basalto y puzolana, por tonelada o fracción:		
1) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial o nacional, con centavos setenta	\$	0,70
2) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos doscientos cincuenta y uno	\$	251
La confección y entrega de talonarios de guías mineras con pesos ochenta y seis	\$	86

Sin perjuicio del destino de la carga mineral, el tributo de la guía minera sobre todo transporte mineral o mineralero se debe ajustar anualmente, de acuerdo con la sustancia mineral, el grado de beneficio o industrialización, según su uso y de acuerdo con los costos de producción, y la realidad del mercado, los que son determinados por decreto del Poder Ejecutivo provincial.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y SIMPLES ASOCIACIONES

Artículo 24 Por los trámites y servicios que, a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- a) Por toda solicitud de conformación de su acto constitutivo interpuesto por sociedades comerciales y por acciones, conforme el artículo 167 de la Ley nacional 19.550, como así también la inscripción de sociedades de otras jurisdicciones, pesos mil setecientos sesenta \$ 1760
- b) Cuando la solicitud contenga, además, requerimientos de aprobación de valuación (artículo 51 Ley nacional 19.550), pesos dos mil setenta y tres \$ 2073
- c) Por toda solicitud de reconocimientos de personería jurídica interpuesta por asociaciones civiles, pesos cuatrocientos ochenta y cinco \$ 485
- d) Por toda solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Simples Asociaciones, pesos cuatrocientos ochenta y cinco \$ 485
- e) Por toda solicitud de conformación de modificaciones de estatutos o reglamento de sociedades comerciales por acciones, pesos mil veinte \$ 1020
- f) Por toda solicitud de aprobación de reforma de estatutos o reglamentos, de asociaciones civiles con personería jurídica, pesos cuatrocientos ochenta y cinco \$ 485
- g) Por toda solicitud de aprobación de reformas de estatutos o reglamentos, de simples asociaciones, pesos cuatrocientos ochenta y cinco \$ 485
- h) Inspección y contralor:
Fíjense para todas las asociaciones comerciales con domicilio en la Provincia, las siguientes escalas:

CAPITAL SUSCRITO (en pesos)	IMPORTE FIJO
100.000 a 600.000	\$ 7830
600.001 a 1.200.000	\$ 15.650
1.200.001 a 2.400.000	\$ 31.309
2.400.001 a 4.800.000	\$ 62.620
4.800.001 a 10.800.000	\$ 140.890
10.800.001 en adelante	\$ 140.890 más el uno por mil (1‰) sobre el excedente de pesos diez millones ochocientos mil (\$10.800.000)

- 1) La tasa anual de inspección y contralor de sociedades vence el 31 de diciembre de cada año. Las sociedades anónimas en liquidación abonarán únicamente la suma de pesos trescientos veinticinco \$ 325
- 2) Por toda solicitud de vigilancia, articulada de conformidad con la norma del artículo 301 de la Ley nacional 19.550, inciso 1), pesos mil novecientos cuarenta \$ 1940
- 3) Por toda solicitud de convocatoria de asamblea, de conformidad con la norma del artículo 28 de la Ley 77, pesos ciento sesenta y cinco \$ 165
- i) Certificaciones, informes:
 - 1) Toda certificación expedida por la Dirección de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a sociedades comerciales inscriptas en la Provincia, pesos trescientos veinticinco \$ 325
 - 2) Toda certificación extendida a solicitud de interesados y referida a entidades civiles con personería jurídica, pesos noventa y cinco \$ 95
 - 3) Todo informe evacuado a requerimiento judicial por solicitud de las partes en juicio —con excepción de los juicios laborales— se debe abonar en forma previa la tasa de pesos doscientos sesenta \$ 260
 - 4) Cuando haya que adjuntar al informe copias autenticadas de estatutos, reglamentos, balances o documentación similar y estas no sean suministradas por la parte interesada, se debe abonar pesos trescientos veinticinco \$ 325
 - 5) Toda certificación o informe extendida a solicitud de interesados y referida a cooperativas y mutuales, pesos noventa y cinco \$ 95

j) Ley 700, de Rifas:	
1) Toda autorización de venta de rifas, bonos contribución y juegos similares interpuesta por entidades de la jurisdicción provincial, pesos mil quinientos cincuenta	\$ 1550
2) Cuando la solicitud sea interpuesta por entidades de extraña jurisdicción, pesos mil setecientos	\$ 1700
3) Por pedido de nuevas autorizaciones por entidades de extraña jurisdicción, conforme el artículo 68 de la Ley 700, pesos novecientos setenta	\$ 970
k) Rúbrica de libros (asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales, rifas):	
1) Por cada rúbrica inicial de libros y por cada libro de hasta cien (100) fojas o doscientos (200) folios útiles, pesos sesenta y cinco	\$ 65
2) Por cada nueva rúbrica, con cierre efectivo del registro anterior, y por cada libro de hasta cien (100) fojas o doscientos (200) folios útiles, pesos sesenta y cinco ..	\$ 65
3) Por cada rúbrica por pérdida o extravío, por cada libro de hasta cien (100) fojas o doscientos (200) folios útiles, por primera vez, pesos sesenta y cinco	\$ 65
Por segunda vez, pesos setenta y cinco	\$ 75
Por tercera vez, pesos noventa y cinco	\$ 95
Por cuarta vez y siguientes, pesos ciento treinta	\$ 130
4) Por cada rúbrica de hasta quinientas (500) fojas y en relación con los incisos 1), 2) y 3), precedentes, por primera vez, pesos noventa y cinco	\$ 95
Por segunda vez, pesos ciento diez	\$ 110
Por tercera vez, pesos ciento treinta	\$ 130
Por cuarta vez y siguientes, pesos ciento treinta	\$ 130
5) Por más de quinientos (500) folios útiles y por cada millar, pesos ciento sesenta	\$ 160
l) Veeduría de asambleas solicitadas por interesados (asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y mutuales):	
1) En Neuquén capital por veedor y por jornada, pesos ciento treinta	\$ 130
2) Fuera de Neuquén capital desde siete (7) hasta cincuenta (50) km, por veedor y por jornada, pesos doscientos sesenta	\$ 260
3) Fuera de Neuquén capital desde cincuenta y uno (51) hasta doscientos (200) km, por veedor y por jornada, pesos trescientos noventa	\$ 390
4) Fuera de Neuquén capital a más de doscientos (200) km, por veedor y por jornada, pesos setecientos ochenta	\$ 780

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 25 Por los trámites y servicios que, a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Por el testimonio y/o certificado de actas de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos treinta y cinco	\$ 35
b) Por certificado negativo de inscripción de nacimiento o defunción, pesos treinta y cinco	\$ 35
c) Por la inscripción de sentencia de declaratoria de filiación, pesos cuarenta	\$ 40
d) Por inscripción de adopciones, pesos cuarenta	\$ 40
e) Por la adición de apellido solicitada después de la inscripción del nacimiento, pesos ochenta y cinco	\$ 85
f) Por la inscripción fuera de término de nacimiento y defunciones, pesos cuarenta	\$ 40
g) Por rectificación de partidas o inclusión de datos, pesos noventa	\$ 90
h) Por el casamiento en horas y días hábiles en la oficina, pesos sesenta y cinco	\$ 65
i) Por el casamiento en horas inhábiles en la oficina, pesos ciento treinta	\$ 130
j) Por el casamiento que por imposibilidad de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina en un radio no mayor a cinco (5) km, pesos sesenta y cinco	\$ 65
Por kilómetro excedente, pesos siete	\$ 7
k) Por cada testigo excedente para el matrimonio requeridos por los contrayentes, pesos sesenta y cinco	\$ 65
l) Por casamientos a domicilio no vinculado al inciso j), pesos dos mil	\$ 2000
m) Por inscripción de divorcio o nulidades de matrimonios, pesos sesenta y cinco ..	\$ 65
n) Inscripción de oficios judiciales urgente, pesos ciento treinta	\$ 130
ñ) Tramitación urgente de pedidos testimonio y/o certificados de actas, pesos sesenta y cinco	\$ 65

o) Por la libreta de familia, pesos ochenta	\$	80
p) Por inscripción de nacimientos y defunciones en libreta de familia, pesos veinte	\$	20
q) Por emisión de licencias de inhumación, pesos veinticinco	\$	25
r) Por la inscripción en libros especiales, pesos ochenta	\$	80
s) Por la certificación de firma de oficiales públicos, pesos veinticinco	\$	25
t) Por pedidos de informes o búsqueda de ficheros, pesos veinte	\$	20
u) Por solicitud de nombres no autorizados, pesos cien	\$	100

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 26 Por los trámites y servicios que, a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Publicidad registral (artículos 23 y 27, Ley nacional 17.801 - Capítulo IV Ley 2087):		
1) Por cada certificado, informe de dominio y sus condiciones, expedido a solicitud judicial o de parte interesada, por cada inmueble y hasta dos (2) fojas del folio real, una tasa fija de pesos ochenta	\$	80
Por cada foja excedente, una tasa fija de pesos veinticinco	\$	25
2) Por cada certificado o informe de dominio para derecho real de uso compartido, por cada operación y hasta dos (2) fojas de folio real, tasa fija de pesos ochenta	\$	80
Por cada foja excedente, tasa fija de pesos veinticinco	\$	25
3) Por cada informe sobre titularidad de inmueble por persona, tasa fija de pesos ochenta y cinco	\$	85
4) Por cada certificación de constancias de inhabilitación por persona, tasa fija de pesos ochenta y cinco	\$	85
5) Por cada duplicado autenticado de certificaciones o informes expedidos, tasa fija de pesos ochenta y cinco	\$	85
6) Por cada foja de fotocopia autenticada de la documentación registral que se expida de conformidad con el artículo 27 de la Ley nacional 17.801 (y correspondiente de la Ley 2087), tasa fija de pesos ochenta y cinco.....	\$	85
7) Por cada renuncia a la reserva de prioridad generada por una certificación o documento anterior, por inmueble, tasa fija de pesos ochenta y cinco	\$	85
b) Registros:		
1) Por toda inscripción que implique transmisión, modificación, constitución de derechos reales (ejemplos enunciativos: compraventa, donación del dominio pleno o nuda propiedad, dominio fiduciario, <i>leasing</i> , sustitución de fiduciario no previsto en el contrato, declaratoria de herederos, cesión de derechos hereditarios, división de condominio, división de sociedad conyugal, partición, subasta, usucapión, accesión, expropiación, adjudicación por divorcio, dación en pago; por cada inscripción, reinscripción, ampliación, sustitución de hipoteca o cesión de crédito hipotecario, por anotación, constitución de usufructo, servidumbre, uso y habitación):		
Por inmueble (tomando como base la valuación fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario, salvo que el monto del contrato fuera mayor, en cuyo caso se toma como base este último), el seis por mil		6‰
Tasa mínima por inmueble, tasa fija de pesos trescientos cinco	\$	305
En transferencia de dominio con origen en contrato de <i>leasing</i> se calcula la alícuota sobre el valor residual.		
2) Por la inscripción de cambio de titularidad registral que no implique transmisión de dominio (ejemplos enunciativos: por cambio de denominación social, cambio de nombre o cambio de género del titular, o dispuesta por ley), tasa fija por inmueble, pesos trescientos cinco	\$	305
3) Por la anotación de inhabilitación general de bienes, anotación de litis, u otra medida cautelar que no tenga monto determinado, tasa fija de pesos trescientos cinco	\$	305
4) Por cada anotación de embargo o inscripción de medidas cautelares que tengan monto determinado, se abona sobre el monto cautelado, la alícuota del cuatro por mil		4‰
Tasa mínima por persona o por inmueble, pesos trescientos cinco	\$	305

5) Por cada liberación, división y cancelación de hipoteca, servidumbre, usufructo, uso y habitación, por inmueble, tasa fija de pesos ciento ochenta y cinco	\$	185
6) Por la anotación del levantamiento de medidas cautelares por cada persona o inmueble, tasa fija de pesos ciento ochenta y cinco	\$	185
7) Por la inscripción de documentos judiciales, notariales o administrativos; aclaratorios, rectificatorios o confirmatorios de otros, sin alterar su valor, término o naturaleza, tasa fija de pesos ciento ochenta y cinco	\$	185
8) Por la anotación de sustitución de fiduciario prevista en el contrato de fideicomiso, por cada inmueble, tasa fija de pesos ciento ochenta y cinco	\$	185
9) Por la toma de razón en pagaré, letra o cupón hipotecario, por cada documento, tasa fija de pesos sesenta y cinco	\$	65
10) Por la inscripción de la afectación a propiedad horizontal y de unidades funcionales construidas, en construcción y/o a construirse, o afectación a propiedad horizontal según el Código Civil y Comercial:		
a) Hasta cien (100) unidades funcionales, por cada unidad, tasa fija de pesos ciento veinticuatro	\$	124
b) Más de cien (100) unidades funcionales, por cada unidad adicional, tasa fija de pesos sesenta y cinco	\$	65
Tasa mínima, pesos trescientos cinco	\$	305
11) Por inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad y administración:		
a) Cuando no se altere el número de unidades funcionales, por cada unidad funcional, tasa fija de pesos sesenta y cinco	\$	65
b) Por cada unidad funcional adicional, tasa fija de pesos ciento veinticuatro	\$	124
Tasa mínima de pesos trescientos cinco	\$	305
12) Por la inscripción de englobamiento por cada inmueble a matricularse, tasa fija de pesos trescientos cinco	\$	305
13) Por inscripciones de subdivisión o redistribución parcelaria y loteo - Ley nacional 14.005:		
a) Por cada nuevo inmueble, hasta cien (100), tasa fija de pesos sesenta y cinco	\$	65
b) Por cada lote excedente, tasa fija de pesos treinta	\$	30
14) Por constancia de inscripción en cada ejemplar del mismo tenor que el documento original, tasa fija de pesos sesenta y cinco	\$	65
15) Por cada pedido de prórroga de inscripciones provisionales, tasa fija de pesos trescientos cinco	\$	305
16) Por habilitación de libros de consorcio de propiedad horizontal, por cada ejemplar, tasa fija de pesos trescientos cinco	\$	305
17) Por la anotación de segundo testimonio, por cada inmueble, tasa fija de pesos trescientos cinco	\$	305
18) Por toda solicitud de registración, inscripción o anotación de documento no gravada expresamente, por inmueble, tasa fija de pesos trescientos cinco	\$	305
c) Servicios especiales:		
El trámite urgente tributa independientemente de la tasa o sobretasa que corresponda.		
1) Venta de formularios:		
a) Minuta universal (original, copia y anexo), tasa fija de pesos sesenta y cinco..	\$	65
b) Solicitud de certificado, informe de dominio o inhabiliciones (original y copia), tasa fija de pesos cuarenta y dos	\$	42
2) Despacho urgente de certificados e informes (por inmueble) sujeto a las posibilidades del servicio:		
a) En el día de su presentación, tasa fija de pesos mil doscientos	\$	1200
b) A las veinticuatro (24) horas de su presentación, tasa fija de pesos seiscientos diez	\$	610
Cuando la expedición del certificado sea de tal complejidad que, para su elaboración, se requiera un análisis más profundo, ese término puede ser prorrogado por veinticuatro (24) horas.		
3) Trámite urgente de inscripciones, sujeto a las posibilidades del servicio, hasta diez (10) inmuebles o personas en el supuesto de inhabilición general de bienes.		
a) A las veinticuatro (24) horas, tasa fija de pesos cuatro mil ciento cincuenta	\$	4150

b) A las cuarenta y ocho (48) horas de su presentación, tasa fija de pesos dos mil cuatrocientos cuarenta	\$ 2440
En caso de reglamentos de afectación a propiedad horizontal o inscripciones de planos, cuando superen los diez (10) inmuebles, se adiciona a los montos previstos en los incisos a) y b) precedentes, por inmueble, una tasa fija de pesos cien	\$ 100
Informe sobre titularidad actual del dominio, distinta de la mencionada en la solicitud, tasa fija de pesos ciento treinta	\$ 130
4) Despacho urgente de copia autenticada de la documentación registral, tasa fija de pesos ciento ochenta y cinco	\$ 185
5) Expedición de copias de resoluciones dictadas por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por ejemplar, tasa fija de pesos veinticinco ..	\$ 25
6) Estudio de antecedentes de títulos registrados sujeto a las disponibilidades del servicio:	
a) Hasta cinco (5) años anteriores, tasa fija de pesos dos mil cuatrocientos cuarenta	\$ 2440
b) De cinco (5) a diez (10) años anteriores, tasa fija de pesos cuatro mil novecientos ochenta y cinco	\$ 4985
c) De diez (10) a veinte (20) años anteriores, tasa fija de pesos siete mil cuatrocientos treinta y cinco	\$ 7435
d) Más de veinte (20) años, tasa fija de pesos nueve mil novecientos cuarenta	\$ 9940
7) Consultas web: por los trámites y servicios efectuados vía web, tasa fija de pesos sesenta y cinco	\$ 65

CAPÍTULO VII

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PROMOCIÓN TERRITORIAL

Artículo 27 Por los trámites y servicios que, a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Licencias comerciales:	
1) Por habilitación anual de establecimientos comerciales o industriales fuera del ejido municipal (no comprendidos en el inciso siguiente), pesos mil cuarenta	\$ 1040
2) Por habilitación anual de establecimientos comerciales turísticos fuera del ejido municipal, pesos dos mil seiscientos	\$ 2600
3) Por habilitación anual otorgada a vendedores ambulantes, pesos quinientos veinte	\$ 520
b) Búsqueda de información de comercio exterior:	
1) Oportunidades comerciales, pesos sesenta y cinco	\$ 65
2) Estudios de mercado, pesos sesenta y cinco	\$ 65
3) Listados de importadores, pesos sesenta y cinco	\$ 65

CAPÍTULO VIII

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS

Artículo 28 Por los trámites y servicios que, a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Por cada informe de deuda, reporte de la cuenta corriente, constancia de inscripción, y modificación de datos referidos a los distintos tributos y conceptos, pesos noventa	\$ 90
b) Por los certificados de Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, pesos noventa ...	\$ 90
c) Por los certificados de Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario despachados con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación, pesos trescientos cincuenta	\$ 350
d) Por los certificados de Cumplimiento Fiscal y de Libre Deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pesos noventa	\$ 90
e) Por los certificados de Cumplimiento Fiscal y de Libre Deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, despachados con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación, pesos trescientos veinticinco ...	\$ 325

- f) Por cada certificado de gravabilidad a alícuota cero por ciento (0%), exenciones (excepto para los beneficiarios de regímenes de jubilaciones y pensiones artículo 165, inciso k) - Ley 2680) y constancias de no inscripción, pesos noventa . \$ 90
- g) Por el visado de escrituras, pesos noventa \$ 90
- h) Por el visado de escrituras públicas con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su presentación, pesos trescientos veinticinco..... \$ 325
- i) Registro de comodato de inmuebles destinados a casa-habitación, pesos novecientos \$ 900
- j) Registro de comodato de inmuebles para otros destinos distintos a casa-habitación, pesos mil seiscientos \$ 1600
- k) Registro de comodato de bienes muebles no registrables, pesos trescientos veinticinco \$ 325
- l) Registro de comodato de bienes muebles registrables, pesos novecientos \$ 900
- m) Por cada solicitud de reintegro de impuestos (excepto cuando se verifique error atribuible a la administración o para el Impuesto Inmobiliario, cuando lo tramiten beneficiarios de regímenes de jubilaciones y pensiones, del artículo 165, inciso k), de la Ley 2680), pesos seiscientos cincuenta \$ 650
- n) Por cada copia de instrumentos intervenidos por el Impuesto de Sellos que obra en poder de la Dirección Provincial de Rentas, pesos noventa \$ 90

CAPÍTULO IX

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 29 Por los servicios que, a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- a) Por trámites de expedientes de mensura, verificación de subsistencia de estado parcelario y certificado catastral, los siguientes ítems acumulativos:
 - 1) Inicio de expediente de mensura, pesos quinientos treinta \$ 530
 - 2) Presentación a previa (por presentación):

PRESENTACIÓN	IMPORTE A PAGAR
1º Previa	Sin cargo
2º Previa	\$250
3º Previa	\$400
4º Previa	\$600
5º Previa	\$900
6º Previa	\$1200
Sucesivas presentaciones se incrementan en un cien por ciento (100%) del valor de la presentación anterior.	

- 3) Presentación definitiva:

- a) En caso de fraccionamiento de tierra o división por el Régimen de Propiedad Horizontal, las parcelas o subparcelas resultantes pagan conforme a la siguiente escala progresiva:

CANTIDAD		IMPORTE A PAGAR
DESDE	HASTA	VALOR DE C/LOTE
1	10	\$100
11	50	\$75
51	100	\$55
101	500	\$45
501	En adelante	\$20

- b) Nomenclatura catastral origen, pesos veinte \$ 20
- c) Solicitud de copia registrada plano de mensura, pesos cincuenta \$ 50

- 4) Solicitud de desarchivo de expediente de mensura, pesos cuatrocientos \$ 400
- 5) Iniciación de certificado de Verificación de Subsistencia Estado Parcelaria, pesos cuatrocientos \$ 400
- 6) Por solicitud de certificado de Verificación de Subsistencia Estado Parcelaria (urgente), pesos dos mil \$ 2000
- 7) Por solicitud de desarchivo de Verificación de Subsistencia Estado Parcelaria, pesos cuatrocientos \$ 400
- 8) Solicitud de certificado catastral por parcela, pesos trescientos \$ 300
- 9) Por solicitud de certificado catastral por parcela (urgente), pesos mil trescientos . \$ 1300
- 10) Por solicitud de copia de certificado catastral, pesos cincuenta \$ 50
- 11) Oficios judiciales y copias de actuaciones:
 - a) Por cada tramitación, contestación de oficios que contengan: informe de datos y antecedentes, reporte de datos generales de parcelas, reportes gráficos y copias certificadas de legajos, pesos cien \$ 100
 - b) Por cada tramitación, contestación de oficios que contengan: copias de planos de mensura y/o VEP, pesos cuatrocientos ochenta \$ 480
 - c) Por cada tramitación, contestación de oficios que contengan: copias certificadas de expedientes, pesos ochocientos \$ 800
- b) Productos de archivo y gestión documental:
 - 1) Mapa oficial de la Provincia imagen satelital, formato papel escala 1:500.000, pesos cuatrocientos ochenta \$ 480
 - 2) Mapa fisicopolítico escala 1:600.000, formato papel, pesos trescientos \$ 300
 - 3) Mapa de la Provincia con lotes oficiales, escala 1:500.000, formato papel, pesos doscientos \$ 200
 - 4) Mapa de la Provincia del Neuquén con lotes oficiales, escala 1:500.000, formato digital, pesos ciento veinte \$ 120
 - 5) Mapa de la Provincia del Neuquén con ejidos y comisiones de fomento, escala 1:500.000, formato papel, pesos doscientos cincuenta \$ 250
 - 6) Mapa de la Provincia del Neuquén con ejidos y comisiones de fomento, escala 1:500.000, formato digital, pesos doscientos cincuenta \$ 250
 - 7) Conjunto básico de antecedentes para certificado de Verificación de Subsistencia de Estado Parcelario en soporte digital, pesos doscientos cincuenta \$ 250
 - 8) Copia de expedientes y legajo parcelario, por cada foja A4 u oficio, pesos veinte \$ 20
 - 9) Copia de expediente, por cada foja de plano valores conforme a Cuadro N.º 2 según dimensiones, pesos veinte \$ 20
 - 10) Folio parcelario, pesos cien \$ 100
 - 11) Reportes de datos generales o su equivalente por extracción de base de datos, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.º 1

CANTIDAD DE PARCELAS		IMPORTE A PAGAR POR PARCELA	
Desde	Hasta	Valor soporte papel	Valor soporte digital
1	100	\$50	\$25
101	1000	\$30	\$15
1001	10.000	\$20	\$10
10.001	en adelante	\$10	\$5

12)Copia de plano de mensura registrado por grupo, según dimensión de láminas, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N.º 2

Tipo	Base (cm)	Altura (cm)	Área (bxh)(M ²)	Módulos	Valor formato papel	Valor formato digital no editable
A	40	32	0,128	2		
B	58	32	0,1856	3	Grupo 1	Grupo 1
C	76	32	0,2432	4	\$64	\$32
F	58	48	0,2784	5		
D	94	32	0,3008	5		
E	112	32	0,3584	6		
G	76	48	0,3648	6	Grupo 2	Grupo 2
H	94	48	0,4512	7.5	\$112	\$54,40
J	76	64	0,4864	8		
I	112	48	0,5376	9		
K	94	64	0,6016	10		
L	112	64	0,7168	12	Grupo 3	Grupo 3
M	94	80	0,752	12.5	\$208	\$112
N	112	80	0,896	15		
Ñ	112	96	1,0752 o mayor	20	Grupo 4 \$320	Grupo 4 \$160

13)Copias de cartografía varias:

Cuadro N.º 3

TIPO	FORMATO	VALOR SOPORTE PAPEL	VALOR SOPORTE DIGITAL
Reporte gráfico, parcial del continuo (impresión rápida)	A4	\$16	-
Reporte gráfico, parcial del continuo (impresión rápida)	A3	\$22,40	-
Reporte gráfico, parcial del continuo formato mapa	A4	\$25,60	\$16
Reporte gráfico, parcial del continuo formato mapa	A3	\$32	\$22,40
Parcial de plano de mensura	A4	\$25,60	\$16
Parcial de plano de mensura	A3	\$32	\$25,60
Lámina de plano de mensura (reducida)	A3	\$38,40	-
Lámina de plano Certificado VEP	A3	\$41,60	\$28,80
Lámina de plano Certificado VEP	A4	\$22,40	-

c) Productos del departamento de SIG, Cartografía y Geodesia:

CARTOGRAFÍA

1) Productos cartográficos generados por SIG en papel impresos a color.

Cuadro N.º 4

Tabla de valores y dimensiones

Grupo	Tipo	Base (cm)	Altura (cm)	Área (m ²)	Planos Convencionales		Trabajos Especiales	
					Vectorial (líneas)	Color Pleno	Vectorial (líneas)	Color Pleno
	A4	29,7	21	0,06237	\$32	\$45	\$45	\$96
1	A	40	32	0,128	\$72	\$100	\$144	\$216
	B	58	32	0,186				
	C	76	32	0,243				
	F	58	48	0,278				
	D	94	32	0,301				
2	E	112	32	0,358	\$128	\$192	\$256	\$384
	G	76	48	0,365				
	H	94	48	0,451				
	J	76	64	0,486				
	I	112	48	0,538				
3	K	94	64	0,602	\$232	\$360	\$464	\$696
	L	112	64	0,717				
	M	94	80	0,752				
	N	112	80	0,896				
4	Ñ	112	96	1,0752 o mayor	\$384	\$576	\$768	\$1440

- 2) Productos cartográficos en formato digital editable:
 - a) Cartas topográficas editables, pesos mil seiscientos sesenta \$ 1660
 - b) Restituciones, escala 1:1.000 (1,6 km²), escala 1:5.000 (4 km²), pesos trescientos veinte \$ 320
 - c) Cartografía vectorial 1:100.000 (incluye hidrografía, vías de comunicación, toponimia, curvas de nivel, envolventes urbanas y otros rasgos geográficos): por km², centavos treinta y dos \$ 0,32
- 3) Productos cartográficos en formato digital no editable:
Se calcularán de acuerdo a la tabla de valores del Cuadro N.º 4 (valores en formato papel) con una reducción del 50%.
- 4) Georreferenciación de imágenes, pesos doscientos \$ 200
- 5) Modelos de Elevación Digital, pesos doscientos \$ 200
- d) Fotogrametría:
 - 1) Fotogramas 23 x 23 cm:
 - a) Fotocopia A4, pesos cien \$ 100
 - b) Imagen digital (escaneada), pesos cien \$ 100
 - 2) Ampliaciones 1:1.000, Mosaicos y Fotoíndices:
 - a) Fotocopia A4, pesos cien \$ 100
 - b) Fotocopia A3, pesos cien \$ 100
- e) Geodesia:
 - 1) Coordenadas de puntos trigonométricos, pesos cien \$ 100
 - 2) Monografías de puntos trigonométricos, formato digital, pesos cien \$ 100
 - 3) Cota de puntos altimétricos, pesos cien \$ 100
- f) Valuaciones:
 - 1) Por cada certificado valuatorio común se registrá de acuerdo con la siguiente tabla:

Cuadro N.º 5

CANTIDAD		IMPORTE A PAGAR
Desde	Hasta	Valor de cada lote
1	10	\$100
11	50	\$75
51	100	\$52
101	500	\$42
501	En adelante	\$32

- 2) Por cada certificado valuatorio urgente, pesos doscientos cincuenta \$ 250
- 3) Solicitud de Valuación Fiscal, Polígonos correspondientes a porciones de parcelas o calles, originados en planos de mensura se rigen bajo los valores estipulados en el Cuadro N.º 5.
- 4) Certificación de Valuación Histórica por parcela, pesos cien \$ 100

GENERAL

Las tasas consignadas para los productos de Archivo y Gestión Documental, Fotogrametría, Información de Geodesia, Cartografía y SIG tienen una reducción de un cincuenta por ciento (50%) para el profesional auxiliar de Catastro (artículo 26, Ley 2217).

Para estudiantes, investigadores y entidades sin fines de lucro, los productos cartográficos son sin costo.

El costo para solicitudes emanadas de entidades sin fines de lucro, queda sujeto a análisis según requerimiento.

Trámite urgente: para cualquier requerimiento en el cual no se encuentre especificada la tasa para trámite urgente, se duplica la tasa por trámite simple.

CAPÍTULO X

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 30 Por la matriculación, inspección técnica, mecánica y habilitación de vehículos:

- a) Para el transporte de pasajeros, cargas y encomiendas, de acuerdo con la Ley 482, artículo 12, inciso b), y artículo 18:
 - 1) Servicio de oferta libre:
 - a) Vehículos de hasta veintinueve (29) asientos, pesos seiscientos treinta \$ 630
 - b) Vehículos de más de veintinueve (29) asientos, pesos mil cincuenta \$ 1050
 - 2) Servicios públicos:
 - a) Vehículos de hasta veintinueve (29) asientos, pesos trescientos \$ 300
 - b) Vehículos de más de veintinueve (29) asientos, pesos cuatrocientos cincuenta \$ 450
- b) Según las características técnicas (artículo 28 del Decreto Reglamentario 779/95, Ley nacional 24.449).
 - 1) Vehículos categoría N, pesos cuatrocientos veinte \$ 420
 - 2) Vehículos categoría N 1, pesos seiscientos treinta \$ 630
 - 3) Vehículos categoría N 2, pesos mil cincuenta \$ 1050
 - 4) Vehículos categoría N 3, pesos setecientos cincuenta \$ 750

CAPÍTULO XI

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 31 Solicitudes de autorización para ejecutar por y para terceros trabajos dentro de las zonas de caminos provinciales, por cada foja útil, pesos dos con cincuenta centavos (\$2,50).

CAPÍTULO XII

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 32 Por los trámites y servicios que, a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- | | |
|--|---------|
| a) Por cada escritura de venta de terrenos a favor de la Provincia o entes autárquicos, o de compra o transferencia de terceros de la Provincia o entes autárquicos, el diez por mil | 10‰ |
| b) Por cada escritura de hipoteca de todo tipo y concepto, el diez por mil | 10‰ |
| c) Por cada foja o fracción en las transcripciones de documentación habilitante en escrituras, pesos uno con cincuenta centavos | \$ 1,50 |
| d) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja, pesos uno con cincuenta centavos | \$ 1,50 |

Las tasas previstas para las compraventas e hipotecas, sufren una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando tal acto o contrato tenga por objeto la adquisición, financiación o garantía de saldo de precio de viviendas construidas a través de planes oficiales de la Provincia o en los que esta haya tenido intervención.

El Poder Ejecutivo provincial queda autorizado, en tales casos, a efectuar una reducción mayor, pudiendo incluso eximir al adquirente del pago de la tasa, cuando se trate de viviendas económicas o predios rurales para adjudicatarios de escasos recursos.

CAPÍTULO XIII

JEFATURA DE POLICÍA

Artículo 33 Por los trámites y servicios que, a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- | | |
|--|--------|
| a) Por las cédulas de identificación civil, pesos ciento cincuenta | \$ 150 |
| Por los duplicados de cédulas de identificación civil, pesos ciento ochenta | \$ 180 |
| Por los triplicados y subsiguientes ejemplares de cédulas de identificación civil, pesos doscientos cincuenta | \$ 250 |
| b) Por los certificados de antecedentes, pesos sesenta y cinco | \$ 65 |
| c) Por las certificaciones de presentaciones, demás exposiciones y exposiciones de extravío, pesos treinta | \$ 30 |
| d) Exposiciones por extravíos de cheques, pesos cien | \$ 100 |
| e) Exposiciones por accidentes de tránsito, pesos sesenta y cinco | \$ 65 |
| f) Certificaciones de firmas, con excepción de las efectuadas en trámites jubilatorios, pensiones a la vejez, exención del servicio militar y gestiones laborales, pesos ochenta | \$ 80 |
| g) Por habilitación de libros de pasajeros, de personal de lugares de esparcimiento nocturno y de contralor de venta de armas, pesos doscientos cincuenta | \$ 250 |
| h) Por trámites de tarjetas de identificación policial del personal de locales de esparcimiento nocturno, pesos ciento setenta | \$ 170 |
| Por cada renovación de dicha tarjeta de identificación, pesos ciento setenta | \$ 170 |
| i) Por cada visa de artistas de variedades y personal de servicios de <i>boites</i> , cabarés y <i>night clubs</i> , pesos doscientos cincuenta | \$ 250 |
| j) Por todo otro certificado que no haya sido especificado en los incisos anteriores, pesos ochenta | \$ 80 |
| k) Por todo trámite urgente de documentos, se duplicará la tasa establecida para el documento común. | |

CAPÍTULO XIV

REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS

Artículo 34 Por la concesión de registro nuevo de Escribanía que acuerda el Poder Ejecutivo provincial a favor de titulares o adscriptos, se cobra una tasa de pesos cincuenta y cinco (\$55).

TÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE CARÁCTER JUDICIAL

Artículo 35 En concepto de retribución por el servicio de Justicia, las actuaciones que se inicien ante las autoridades judiciales oblan una tasa de Justicia de conformidad con las siguientes pautas:

- | | |
|--|--------|
| a) Si el monto es determinado o determinable, tasa general veinticinco por mil | 25% |
| Tasa mínima general, de pesos trescientos cinco | \$ 305 |
| b) Si el monto es indeterminado, pesos quinientos diez | \$ 510 |
- En este último supuesto, si se efectúa determinación posterior que arroje un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional correspondiente, debe abonarse la diferencia resultante.

Artículo 36 Las actuaciones judiciales que, a continuación se indican, oblan las siguientes tasas especiales:

- | | |
|---|--------|
| a) En los siguientes supuestos se obla una tasa equivalente al doce y medio por mil | 12,50% |
| 1) Los procesos concursales. | |
| 2) Los juicios de mensura y deslinde. | |
| 3) Los juicios de desalojo de inmueble. | |
| 4) Los interdictos y acciones posesorias. | |
| 5) La reinscripción de hipotecas y prendas. | |
| 6) Tercerías. | |
| 7) En los casos de liquidación de la sociedad conyugal, cuando las partes presenten acuerdo respecto de la distribución de los bienes. | |
| 8) En los juicios sucesorios cuando el activo transmitido no supere el monto establecido por el artículo 21, inciso i), de la Ley nacional 23.966 y sus modificatorias. | |
| 9) Inscripción de testamentos, declaratoria de herederos y particiones de herencia de extraña jurisdicción. | |
| b) En los juicios arbitrales o de amigables componedores, pesos ciento sesenta | \$ 160 |
| c) En los procesos penales: cuando corresponda hacerse efectivo el pago de las costas, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal, se oblan: | |
| 1) En las causas correccionales, pesos trescientos cinco | \$ 305 |
| 2) En las causas criminales, pesos seiscientos diez | \$ 610 |
| 3) La presentación del particular damnificado como querellante, pesos ciento sesenta | \$ 160 |
| d) Los exhortos y oficios de jurisdicción extraña a la Provincia, que se tramiten ante la Justicia de Paz o letrada, pesos trescientos cinco | \$ 305 |
| e) En los embargos y otras medidas cautelares: | |
| 1) Si el monto es determinado o determinable, el ocho por mil | 8% |
| Tasa mínima general, pesos ciento cinco | \$ 105 |
| 2) Si el monto es indeterminado, pesos ciento sesenta | \$ 160 |

Artículo 37 En los trámites de competencia de la Justicia de Paz, se oblan las siguientes tasas fijas:

- | | |
|--|-------|
| a) Informaciones sumarias, pesos treinta y cinco | \$ 35 |
| b) Declaraciones juradas, pesos treinta y cinco | \$ 35 |
| c) Certificación de firma en permisos de viaje, pesos veinte | \$ 20 |
| d) Certificaciones de firmas y de autenticidad de fotocopias, por foja, pesos veinte | \$ 20 |
| e) Celebración de arreglos conciliatorios, pesos treinta y cinco | \$ 35 |

TÍTULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38 Por cada acto a inscribir y/o trámite ante la Dirección General del Registro Público de Comercio, se oblan las siguientes tasas:

a) Trámite urgente: el importe de la tasa es igual al monto fijado para trámite ordinario, con lo cual el costo total resulta duplicado.	
b) Trámite ordinario:	
1) Sociedad:	
a) Contrato social, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil ...	30‰
b) Aumento de capital con o sin modificación del contrato social, alícuota del quince por mil	15‰
c) Otras modificaciones del contrato social, por cada modificación, pesos seiscientos veinte	\$ 620
d) Reconducción, pesos seiscientos veinte	\$ 620
e) Designación de gerente/s o director/es o miembro/s del Consejo de Vigilancia, pesos trescientos setenta y dos	\$ 372
f) Renuncia, remoción o revocación de gerente/s o director/es o miembro/s del Consejo de Vigilancia, pesos trescientos setenta y dos	\$ 372
g) Cambio de dirección de la sede social, sin modificación del estatuto, pesos trescientos setenta y dos	\$ 372
h) Aprobación de documentación contable por cierre de ejercicio, por cada ejercicio, pesos trescientos setenta y dos	\$ 372
i) Emisión de obligaciones negociables, pesos trescientos setenta y dos	\$ 372
j) Emisión de debentures, pesos trescientos setenta y dos	\$ 372
k) Modificación o cancelación de obligaciones negociables o debentures, pesos trescientos setenta y dos	\$ 372
l) Texto ordenado de estatuto, por cada instrumento inscripto, pesos mil doscientos cuarenta y dos	\$ 1242
m)Otros actos, pesos seiscientos veinte	\$ 620
2) Subsanación de sociedades incluidas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley nacional 19.550:	
a) Acuerdo de subsanación, pesos trescientos setenta y dos	\$ 372
b) Sobre el capital establecido en el contrato social, alícuota del treinta por mil ..	30‰
3) Cuotas sociales y parte de interés:	
a) Cesión de cuotas partes, por cada cesión, pesos seiscientos veinte	\$ 620
b) Cesión de partes de interés, por cada cesión, pesos seiscientos veinte	\$ 620
c) Adjudicación de cuotas, donación de cuotas, adjudicación de hijuelas, constitución y cancelación de usufructo de cuotas, distracto de cesión de cuotas y de capital, pesos seiscientos veinte	\$ 620
d) Constitución, transferencia de prenda, pesos seiscientos veinte	\$ 620
e) Donación de nuda propiedad, por cada cesión, pesos seiscientos veinte	\$ 620
4) Sucursal:	
a) Apertura, pesos seiscientos veinte	\$ 620
b) Cambio de domicilio o de representante, pesos seiscientos veinte	\$ 620
c) Otras modificaciones, pesos seiscientos veinte	\$ 620
d) Cierre, pesos seiscientos veinte	\$ 620
5) Cambio de jurisdicción:	
a) Modificación de contrato social por cambio de domicilio a la Provincia del Neuquén, pesos mil doscientos cuarenta	\$ 1240
b) Cambio de domicilio a otra provincia:	
1) Inicio de trámite, pesos trescientos setenta y cinco	\$ 375
2) Cancelación de la inscripción del contrato, pesos mil	\$ 1000
6) Escisión - Fusión - Transformación:	
a) Transformación, pesos mil doscientos cuarenta	\$ 1240
b) Resolución social de aprobación de escisión, pesos mil ochocientos	\$ 1800
c) Cada escisionaria, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil	30‰
d) Acuerdo de fusión, pesos mil ochocientos	\$ 1800
e) Por constitución de nueva sociedad, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil	30‰
7) Disolución - Cancelación:	
a) Acta que aprueba la disolución de la sociedad con o sin designación de liquidador, pesos seiscientos veinte	\$ 620
b) Liquidación y cancelación de la inscripción del contrato social, pesos mil doscientos cuarenta	\$ 1240
8) Contratos asociativos:	
a) Contrato, pesos mil ochocientos	\$ 1800

b) Modificación de contrato, pesos mil ochocientos	\$ 1800
c) Cesión de derechos, por cada cesión, pesos mil ochocientos	\$ 1800
d) Designación de representante legal, pesos mil ochocientos	\$ 1800
9) Fideicomiso cuyo objeto sean cuotas sociales o partes de interés:	
a) Contrato, pesos seiscientos veinte	\$ 620
b) Modificación, pesos seiscientos veinte	\$ 620
c) Otros actos, pesos seiscientos veinte	\$ 620
10) Transferencia de fondo de comercio:	
a) Inscripción, pesos novecientos	\$ 900
11) Sociedad constituida en el extranjero:	
a) Artículo 118 LGS: Apertura de sucursal, pesos mil ochocientos	\$ 1800
b) Asignación de capital a sucursal, pesos mil ochocientos	\$ 1800
c) Artículo 118 LGS: Cambio de domicilio de sucursal, pesos mil ochocientos	\$ 1800
d) Artículos 118 y 121 LGS: Cambio de encargado-representante, pesos mil ochocientos	\$ 1800
e) Artículos 118 y 121 LGS: Renuncia de encargado-representante, pesos mil ochocientos	\$ 1800
f) Artículo 123 LGS: Inscripción de sociedad extranjera para constituir o participar en sociedad local, pesos mil ochocientos	\$ 1800
g) Artículo 123 LGS: Reforma de estatutos de la sociedad constituida en el extranjero, pesos mil ochocientos	\$ 1800
h) Artículo 123 LGS: Cambio de sede social de la sociedad constituida en el extranjero, pesos mil ochocientos	\$ 1800
i) Artículo 123 LGS: Inscripción de nuevo representante de la sociedad constituida en el extranjero, pesos mil ochocientos	\$ 1800
j) Artículo 123 LGS: Renuncia del representante de la sociedad constituida en el extranjero, pesos mil ochocientos	\$ 1800
k) Inscripción del cierre voluntario y designación del liquidador de sociedad extranjera, pesos mil ochocientos	\$ 1800
l) Artículo 124 LGS: Adecuación de sociedad extranjera, pesos mil ochocientos	\$ 1800
12) Reglamentos de gestión de fondos comunes de inversión, su rescisión o su modificación, pesos trescientos setenta	\$ 370
13) Libros:	
a) Rúbrica de libros y hojas móviles hasta doscientos (200) folios, pesos ciento veinticinco	\$ 125
b) Rúbrica de libros y hojas móviles, por hoja excedente, centavos cincuenta	\$ 0,50
c) Autorización para cambiar el sistema de contabilización, pesos trescientos setenta	\$ 370
d) Toma de razón en libros, pesos ciento veinticinco	\$ 125
14) Trámites en general:	
a) Expedición de informes y constancias:	
1) Constancia de inscripción, tasa mínima —incluye datos de registración y vigencia—, pesos ciento veinticinco	\$ 125
Por cada dato adicional, pesos sesenta y cinco	\$ 65
2) Expedición de informe de homonimia, pesos ciento veinticinco	\$ 125
b) Expedición de constancia de expediente en trámite, pesos cien	\$ 100
c) Vista de documentación inscrita por Mesa de Entradas, pesos veinticinco	\$ 25
d) Certificación de fotocopia, por cada hoja, pesos veinte	\$ 20
e) Expedición de segundas copias o siguientes de documentación inscrita, por cada uno, pesos mil doscientos cuarenta	\$ 1240
f) Anotación de inhibición general de bienes u otra medida cautelar que no tuviera monto determinado, pesos cuatrocientos	\$ 400
g) Anotación de embargo, anotación de litis o inscripción de medidas cautelares que tuvieran monto determinado, sobre el monto cautelado, alícuota del cuatro por mil	\$ 4‰
Tasa mínima, pesos cuatrocientos	\$ 400
h) Levantamiento de medidas cautelares, pesos trescientos cinco	\$ 305
i) Otras tomas de razón, pesos cuatrocientos	\$ 400
j) Certificación de cada firma y de cada ejemplar, pesos ciento treinta	\$ 130

TÍTULO VIII

TASAS RETRIBUTIVAS, ARCHIVO GENERAL, REGISTRO DE JUICIOS UNIVERSALES Y OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DEL CUERPO MÉDICO FORENSE

Artículo 39 Las actuaciones producidas ante el Archivo General y Registro de Juicios Universales, oblan las siguientes tasas:

a) Pedidos de informes en juicios universales, pesos sesenta y cinco	\$ 65
b) Inscripciones en juicios universales, pesos sesenta y cinco	\$ 65
c) Cada pedido de desarchivo de expediente o documental, pesos sesenta y cinco ..	\$ 65
d) Consulta escrita del material archivado, por cada expediente, pesos sesenta y cinco	\$ 65
e) Pedido escrito de informes sobre expedientes archivados o juicios universales registrados, pesos sesenta y cinco	\$ 65
f) Certificación de fotocopias de cada expediente, pesos sesenta y cinco	\$ 65

Artículo 40 Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia atinentes a martilleros y peritos, se oblan las siguientes tasas:

a) Peritos de matrícula judicial:	
1) Inscripción o renovación anual, pesos cien	\$ 100
2) Licencias o cambios de domicilio, pesos cincuenta	\$ 50
b) Martilleros y tasadores judiciales:	
1) Inscripción, pesos cien	\$ 100
2) Licencia o cambio de domicilio, pesos cincuenta	\$ 50

Artículo 41 Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia que se detallan a continuación, se oblan las siguientes tasas:

a) Certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia, pesos cincuenta	\$ 50
b) Legalizaciones, pesos cincuenta	\$ 50
c) Autorizaciones para revisar y retirar expedientes (artículos 8° de la Ley 912 y 20 del Reglamento de Justicia, o los que los modifiquen o sustituyan), pesos cincuenta	\$ 50
d) Solicitud de copias de actuaciones ante la Administración General, por foja, pesos dos	\$ 2

Artículo 42 Por las actuaciones del Cuerpo Médico Forense que se detallan a continuación, se oblan las siguientes tasas:

a) Autopsias, pesos doce mil trescientos cincuenta	\$ 12.350
b) Pericia de estudios toxicológicos, pesos mil quinientos sesenta	\$ 1560
c) Pericia de estudios anatomopatológicos:	
1) Autopsias (<i>pool</i> /de vísceras: cerebro, corazón, pulmones, hígado, riñón, piel) incluye tinciones de rutina (Hematoxilina / Eosina), pesos mil trescientos	\$ 1300
2) Tinciones especiales (Pas, Tricómico, Perls), cada preparado histológico, pesos cincuenta	\$ 50
3) Órganos individuales (piezas) el valor de cada pieza variará acorde a la cantidad de tacos que se seleccionen para estudio histológico. Cada preparado con tinciones de rutina (Hematoxilina / Eosina), pesos cuarenta	\$ 40
d) Pericia balística, pesos dos mil seiscientos	\$ 2600
e) Pericia papiloscópica, pesos dos mil seiscientos	\$ 2600
f) Pericia fisicoquímica, pesos dos mil seiscientos	\$ 2600
g) Pericia criminalística de campo, pesos seis mil quinientos	\$ 6500
1) Viáticos por este tipo de pericia, pesos tres mil ciento cuarenta y dos	\$ 3142
h) Pericia documentológica, pesos dos mil seiscientos	\$ 2600

TÍTULO IX

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y PROMOCIONALES DESARROLLADOS POR PARTICULARES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y OTROS SISTEMAS

Artículo 43 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Fiscal provincial, se aplica una alícuota del veinticinco por ciento (25%).

TÍTULO X

IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE HIPÓDROMOS, SIMILARES Y AGENCIAS DE APUESTAS

Artículo 44 De conformidad con las disposiciones del artículo 319 del Código Fiscal provincial, para determinar el impuesto sobre las actividades de hipódromos, similares y agencias de apuestas, se aplica una alícuota del cinco por ciento (5%) sobre la base imponible.

TÍTULO XI

TASAS POR TRAMITACIÓN Y VISADO DE URBANIZACIONES Y OBRAS DE ARQUITECTURA FUERA DE EJIDOS MUNICIPALES

Artículo 45 Toda solicitud de aprobación de proyectos de desarrollo urbanístico, obras de arquitectura nuevas o existentes construidas sin permiso, y todas sus combinaciones y variantes deben abonar previamente una tasa o sellado.

Artículo 46 Establécese la siguiente tabla para el cálculo de los derechos por desarrollos urbanísticos y/o edificación:

- a) Derechos de desarrollos urbanísticos o fraccionamientos parcelarios destinados a vivienda.
Se abonan pesos doscientos (\$200) por cada lote o parcela resultante, teniendo en cuenta la siguiente escala acumulativa:
 - Hasta cuatro (4) lotes, ciento por ciento (100%), del valor prefijado.
 - De cinco (5) a diez (10) lotes, el ochenta y cinco por ciento (85%), del valor prefijado.
 - De once (11) a cuarenta (40) lotes, el setenta por ciento (70%), del valor prefijado.
 - De cuarenta y uno (41) a cien (100) lotes, el sesenta por ciento (60%), del valor prefijado.
 - Más de cien (100) lotes, cincuenta por ciento (50%), del valor prefijado.
- b) De la consulta previa proyectos de urbanización.
Se abona el diez por ciento (10%) del derecho total de desarrollos urbanísticos o fraccionamientos parcelarios destinados a vivienda.
- c) Del Derecho de Edificación:
Base imponible: fíjase, como tasa de Derecho de Edificación por la inspección, estudio, trámite administrativo, archivo y digitalización de la documentación presentada, el cuatro por mil (4‰) del valor total de la obra, calculada según los valores de mano de obra y materiales para la zona.
El pago de estos derechos se abona respecto al cuatro por mil (4‰) del costo de construcción según el rubro y de la siguiente manera:
 - Cincuenta por ciento (50%) del cuatro por mil (4‰) del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para Obra Nueva para el Rubro I.
 - Ciento por ciento (100%) del cuatro por mil (4‰) del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para obras ejecutadas Sin Permiso para el Rubro I.
 - Ciento por ciento (100%) del cuatro por mil (4‰) del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para Obra Nueva para los Rubros II, III, IV y V.
 - Ciento veinticinco por ciento (125%) del cuatro por mil (4‰) del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para obras ejecutadas Sin Permiso para los Rubros II, III, IV y V.

La tabla por los Derechos de Edificación resulta en:

RUBRO	TIPO	4 % del costo de construcción	OBRA NUEVA	OBRA SIN PERMISO
I	<200m ²	\$14/m ²	\$9	\$18
	>200m ²	\$16/m ²	\$10	\$20
II		\$22/m ²	\$28	\$36
III		\$11/m ²	\$14	\$18
IV		\$14/m ²	\$18	\$23
V		\$24/m ²	\$31	\$37

Rubro, descripción:

- I. Viviendas individuales y colectivas: menor de doscientos (200) m².
- II. Viviendas colectivas y/u oficinas mayores a cuatro (4) niveles.
- III. Naves industriales, talleres en general, fábricas, galpones de empaque, cámaras frigoríficas, estaciones de servicio, estacionamientos.
- IV. Edificios públicos (bancos, etc.), oficinas (menores o iguales a cuatro (4) niveles), consultorios, comercios, galerías, restaurantes, confiterías, mercados, etc.
- V. Hoteles, hospitales, sanatorios, laboratorios, universidades, auditorios, escuelas, cines, hipermercados, etc.

Otros usos no mencionados en la presente clasificación, se incluyen en los rubros por analogía:

- Por superficie semicubierta se percibirá el cincuenta por ciento (50%) de los Derechos de Edificación según corresponda a Obra Nueva o a construcción ejecutada Sin Permiso.
- Por superficie a modificar o modificada se percibirá el cuarenta por ciento (40%) de los Derechos de Edificación según corresponda a Obra Nueva o a construcción ejecutada Sin Permiso.
- Por demolición se pagará el quince por ciento (15%) de los Derechos de Edificación según corresponda a Obra ejecutada como Nueva o a construcción ejecutada Sin Permiso.

Obras repetidas: cuando se trata de una unidad proyectada para ser repetida exactamente, se calcula de la siguiente manera, en forma acumulativa:

- 1) Para el proyecto prototipo se liquidan los derechos según la modalidad presentada, Obra Nueva o Construcción Sin Permiso.
- 2) De la unidad 2.^{da} a 10.^{ma} repeticiones, por cada una, cuarenta por ciento (40%) de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- 3) De la unidad 11.^{va} a cien (100) repeticiones, por cada una, veinte por ciento (20%) de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- 4) De más de cien (100) repeticiones, por la cantidad en exceso, diez por ciento (10%) de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- 5) No se consideran obras repetidas las unidades funcionales ubicadas a distinta altura en un edificio en propiedad horizontal.

d) De los plazos:

Vencidos los plazos para reanudación del trámite de un expediente de obra archivado, se deben volver a pagar los Derechos de Edificación actualizados en el caso que se hayan modificado los parámetros urbanísticos y la documentación requiera un nuevo análisis técnico, trámite administrativo e inspección de la documentación.

e) Otorgamiento de factibilidades:

Se abona el treinta por ciento (30%) del monto previsto por Derechos de Edificación, que será tomado como pago a cuenta de la liquidación final que corresponda, siempre que el proyecto presentado en previa se ajuste a la factibilidad otorgada; en caso contrario se liquida el arancel correspondiente; este importe, en ningún momento, genera crédito a favor del contribuyente que implique devolución del dinero.

TÍTULO XII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA

Artículo 47 Establécese que las tasas a cobrar por la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, son las siguientes:

- a) Solicitudes en la Dirección Provincial de Economía de Hidrocarburos:
- 1) Cesiones de participación según la Resolución 54/2009, pesos ochenta mil \$ 80.000
 - 2) Solicitud de aprobación de adendas a los contratos de UT, pesos treinta mil \$ 30.000
 - 3) Solicitud de aprobación de contrato, pesos veintiséis mil \$ 26.000
 - 4) Solicitud de concesión convencional, pesos ciento sesenta mil \$ 160.000
 - 5) Solicitud de concesión no convencional, pesos doscientos cincuenta mil \$ 250.000
 - 6) Solicitud de concesión de transporte de petróleo y gas, pesos ochenta mil \$ 80.000
 - 7) Solicitud de información por personas humanas y jurídicas, pesos mil setecientos cincuenta \$ 1750
 - 8) Solicitud de lote bajo evaluación, pesos cien mil \$ 100.000
 - 9) Solicitud de permiso exploratorio convencional, pesos cien mil \$ 100.000
 - 10) Solicitud de permiso exploratorio no convencional, pesos ciento cincuenta mil \$ 150.000
 - 11) Solicitud de pase de período-permiso exploratorio convencional y no convencional, pesos cincuenta mil \$ 50.000
 - 12) Solicitud de prórroga de concesión convencional y no convencional, pesos ochenta mil \$ 80.000
 - 13) Solicitud de reversión anticipada, pesos setenta mil \$ 70.000
 - 14) Solicitud de servidumbre administrativa, pesos cincuenta mil \$ 50.000
- b) Trámite en el Registro Provincia de Empresas Petroleras (RPEP):
- 1) Inscripción en el RPEP, pesos cuarenta mil \$ 40.000
 - 2) Reinscripción anual en el RPEP, pesos veinte mil \$ 20.000
- c) Trámites en la Dirección de Mesa de Entradas de la SEMeH:
- 1) Por inicio de expediente (no contemplado en otras partidas), pesos ochocientos \$ 800
 - 2) Certificación de fotocopias de normas legales, pesos cuatrocientos \$ 400
 - 3) Despacho de cada cédula si se encuentra en el territorio provincial, pesos quinientos cincuenta \$ 550
 - 4) Despacho de cada cédula, si se encuentra en el territorio nacional, pesos ochocientos \$ 800
 - 5) Despacho de cada cédula, si se encuentra fuera del territorio nacional, pesos mil quinientos \$ 1500
 - 6) Despacho urgente de copias certificadas de la documentación registrada, pesos dos mil doscientos \$ 2200
 - 7) Cambio de denominación, pesos setecientos \$ 700
 - 8) Cambio de apoderados, pesos setecientos \$ 700
 - 9) Por solicitud de desarchivo de expediente, pesos mil \$ 1000
 - 10) Consulta escrita de material archivado por expediente, pesos seiscientos \$ 600
 - 11) Pedido escrito de informe de expedientes archivados, pesos seiscientos \$ 600
 - 12) Solicitud de copias de actuaciones ante la administración de la SEMeH, por foja, pesos cuatrocientos \$ 400
- d) Trámite en la Dirección General de Exploración y Explotación:
- 1) Certificado de libre deuda canon:
 - a) Concesión de explotación no convencional, pesos siete mil ochocientos ... \$ 7800
 - b) Concesión de explotación convencional, pesos cinco mil ochocientos \$ 5800
 - c) Permiso de exploración convencional y no convencional, pesos cinco mil ochocientos \$ 5800
 - 2) Certificado de libre deuda servidumbre:
 - a) Concesión de explotación no convencional, pesos treinta y nueve mil \$ 39.000
 - b) Concesión de explotación convencional, pesos treinta y cinco mil \$ 35.000
 - c) Permiso de exploración convencional y no convencional, pesos veintidós mil \$ 22.000
 - 3) Permisos de pozos e instalación:
 - a) Pozos de exploración, pesos siete mil ochocientos \$ 7800

b) Pozos de explotación, pesos tres mil novecientos	\$ 3900
c) Pozos de explotación con línea conducción, pesos cinco mil ochocientos	\$ 5800
d) Factibilidad de pozos preexistentes, pesos once mil setecientos	\$ 11.700
e) Pozos (conversiones), pesos once mil setecientos	\$ 11.700
f) Líneas de conducción de pozos (<i>flowline</i>), pesos mil novecientos	\$ 1900
g) Líneas de conducción secundaria (<i>trunkline</i>), pesos dos mil cuatrocientos	\$ 2400
h) Líneas de conducción troncal (<i>pipeline</i>), pesos dos mil setecientos	\$ 2700
i) Instalaciones primarias separación petróleo y gas, pesos dos mil setecientos	\$ 2700
j) Plantas de tratamiento de petróleo y gas, pesos tres mil doscientos	\$ 3200
4) Certificaciones:	
a) Por valorización de Unidad de Trabajo de Inversiones, pesos siete mil ochocientos	\$ 7800
b) Visado de trabajo en certificado contable de inversiones, pesos tres mil novecientos	\$ 3900
c) Visado de trabajos descuentos por Impuesto de Sellos, pesos seis mil	\$ 6000
5) Abandono de pozos - Decreto 1631/06:	
a) Inscripción de operadoras, pesos cuarenta mil	\$ 40.000
b) Reinscripción de operadoras, pesos veinte mil	\$ 20.000
c) Permiso de abandono, pesos cuatro mil	\$ 4000
d) Inspección, pesos cuatro mil	\$ 4000
e) Aprobación técnica, pesos dos mil	\$ 2000
6) Permisos Aventamientos:	
a) De ensayo de pozo convencional, pesos mil quinientos	\$ 1500
b) De ensayo de pozo no convencional, pesos tres mil	\$ 3000
c) Seguridad en plantas, pesos tres mil	\$ 3000
d) Por obras, pesos cuatro mil	\$ 4000
e) Zona alejada, pesos cuatro mil	\$ 4000
7) Informes:	
a) Solicitud de informes producción (Capítulo IV) a terceros, pesos quinientos	\$ 500
b) Solicitud de informes producción (Capítulo IV) a empresas, pesos mil quinientos	\$ 1500
c) Informes de instalaciones/ pozos, etc., a terceros, pesos mil seiscientos	\$ 1600
d) Informes de instalaciones/ pozos, etc., a empresas, pesos cuatro mil	\$ 4000
8) Inspecciones:	
a) Solicitud de inspección por conflictos, por terceros, pesos mil seiscientos	\$ 1600
b) Solicitud de inspección por conflictos, por empresas, pesos ocho mil	\$ 8000
c) Solicitud de inspección por servidumbre, por terceros, pesos mil seiscientos	\$ 1600
d) Solicitud de inspección por servidumbre, por empresas, pesos ocho mil ...	\$ 8000
e) Solicitud de inspección para reversiones o devolución de áreas exploratorias o lotes bajo evaluación, pesos treinta mil	\$ 30.000
f) Solicitud de inspección para reversiones o devolución de áreas de explotación, pesos noventa mil	\$ 90.000
g) Pozos de exploración, pesos cuatro mil	\$ 4000
h) Pozos de explotación, pesos dos mil cuatrocientos	\$ 2400
i) Pozos de explotación con línea conducción, pesos tres mil doscientos	\$ 3200
j) Factibilidad de pozos preexistentes, pesos dos mil cuatrocientos	\$ 2400
k) Pozos (conversiones), pesos dos mil cuatrocientos	\$ 2400
l) Líneas de conducción de pozos (<i>flowline</i>), pesos dos mil cuatrocientos	\$ 2400
m) Líneas de conducción secundaria (<i>trunkline</i>), pesos tres mil doscientos	\$ 3200
n) Línea de conducción troncal (<i>pipeline</i>), pesos cuatro mil	\$ 4000
o) Instalaciones primarias separación petróleo y gas, pesos siete mil ochocientos	\$ 7800
p) Planta de tratamiento de petróleo y gas, pesos doce mil	\$ 12.000
q) Solicitud de inspección para visado de ventas o entregas de producción, pesos dos mil seiscientos	\$ 2600
9) Otros trámites en la DGEiE:	
a) Visado de las auditorías - Res. SEN 318/10 (por medidor), pesos dos mil cuatrocientos	\$ 2400

- e) Solicitudes en la Dirección General de Regalías Hidrocarburífera e Hidroeléctricas:
- 1) Certificado de Libre de Deudas Regalías y/o Canon Extraordinario de Producción para una Concesión de Explotación No Convencional, pesos treinta y nueve mil \$ 39.000
 - 2) Certificado de Libre de Deudas Regalías y/o Canon Extraordinario de Producción para una Concesión de Explotación Convencional, pesos treinta y cinco mil \$ 35.000
 - 3) Certificado de Libre de Deudas Regalías y/o Canon Extraordinario de Producción para un Permiso de Exploración, pesos veintidós mil \$ 22.000
 - 4) Certificado de Libre de Deudas Regalías y/o Canon Extraordinario de Producción para un Certificado Negativo de Regalías Provinciales, pesos once mil \$ 11.000
- f) Solicitudes en la Dirección General de Información y Tecnologías:
- 1) Informe de interferencias, pesos setecientos \$ 700
 - 2) Verificación de coordenadas y análisis sobre lote o área bajo evaluación, lote no convencional, reversiones, subdivisiones, cesiones (2), pesos mil setecientos cincuenta \$ 1750
 - 3) Visado, pesos trescientos cincuenta \$ 350

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48 Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

Artículo 49 Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, a crear nuevos códigos de actividades y adecuar los existentes dentro de los parámetros establecidos en esta norma.

Artículo 50 Derógase la Ley 2982, a partir del 31 de diciembre de 2016.

Artículo 51 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de diciembre de dos mil dieciséis.-----

Julieta Corroza
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Cr. Rolando Figueroa
Presidente
H. Legislatura del Neuquén